

GACETA OFICIAL

AÑO CII

PANAMA, R. DE PANAMA JUEVES 29 DE JUNIO DE 2006

Nº 25,577

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA DECRETO Nº 74

(De 15 de junio de 2006)

"POR EL CUAL SE DESIGNA A LA MINISTRA DE SALUD, ENCARGADA" PAG. 3

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS MINERALES RESOLUCION Nº 2006-102

(De 10 de mayo de 2006)

"DECLARAR A LA EMPRESA MAPINTEC GEOTECHNOLOGIES, INC., ELEGIBLE DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE RECURSOS MINERALES, PARA LA EXPLORACION DE MINERALES NO METALICOS" PAG. 3

RESOLUCION Nº 2006-129

(De 6 de junio de 2006)

"DECLARAR A LA EMPRESA CONSTRUCTORA Y EXCAVACIONES, S.A., ELEGIBLE DE ACUERDO CON LA DISPOSICION DEL CODIGO DE RECURSOS MINERALES, PARA ACTUAR COMO SUB-CONTRATISTA TECNICO Y FINANCIERO DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS" PAG. 8

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

CONTRATO Nº 170

(De 3 de abril de 2006)

"CONTRATO ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS Y EL SEÑOR JOSE AGUSTIN MOSCOSO ALVARADO, CON CEDULA Nº 8-188-65, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA TERMINAL GRANELERA BAHIA LAS MINAS, S.A." PAG. 10

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS CONTRATO Nº AL-1-78-05

(De 15 de diciembre de 2005)

"CONTRATO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y ALBERTO JURADO ROSALES, CON CEDULA Nº 3-66-1003, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA EMPRESA BAGATRAC, S.A." PAG. 14

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS RESOLUCION AN Nº 098-ELEC

(De 23 de junio de 2006)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL APENDICE Nº 2 AL REGIMEN TARIFARIO PARA EL SERVICIO PUBLICO DE DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006 Y SE APRUEBA LA MODIFICACION A LAS SECCIONES IV.6.7, IV.6.8 Y IV.6.9 DEL REGIMEN TARIFARIO CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 1 DE ENERO DE 2007 AL 30 DE JUNIO DE 2010" PAG. 19

CONTINUA EN LA PAG. 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto N° 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833/9830 - Fax: 227-9689
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

PRECIO: B/.2.60

Confeccionado en los talleres gráficos de
Instaprint, S.A. Tel. 224-3652

AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

RESOLUCION N° AL-152

(De 20 de junio de 2006)

“POR MEDIO DE LA CUAL EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, DICTA NORMAS CON RELACION AL TRANSPORTE SELECTIVO DE PASAJEROS A NIVEL NACIONAL” PAG. 45

COMISION NACIONAL DE VALORES

RESOLUCION N° 97-06

(De 27 de abril de 2006)

“IMPONER A LA SOCIEDAD FINCAP, S.A., MULTA DE TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00)” PAG. 47

RESOLUCION CNV N° 102-06

(De 8 de mayo de 2006)

“DAR POR TERMINADO EL REGISTRO DE BONOS CORPORATIVOS AUTORIZADOS MEDIANTE LAS RESOLUCIONES N° CNV-153-99 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1999 Y CNV N° 069-00 DE 3 DE ABRIL DE 2000 DE LA SOCIEDAD FINCAP, S.A.” PAG. 48

CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMA

RESOLUCION N° 85-06

(De 12 de mayo de 2006)

“SUSPENDER LA APLICACION DE LA RESOLUCION 021-06 POR LA CUAL SE ESTABLECE EL NFPA-101, ‘CODIGO DE VIDA HUMANA’, COMO NORMA DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO PARA LA CONSTRUCCION Y PREVENCION DE INCENDIO EN EDIFICIOS ALTOS Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS” PAG. 50

EDICTO COLECTIVO N° 24 DE REFORMA AGRARIA REGION N° 8 PAG. 51

AVISOS Y EDICTOS PAG. 55

**MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO Nº 74
(De 15 de junio de 2006)**

“Por el cual se designa a la Ministra de Salud, Encargada”.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

ARTICULO ÚNICO: Se designa a DORA JARA, actual Viceministra, como Ministra de Salud, Encargada, del 19 al 23 de junio de 2006, inclusive, por ausencia de CAMILO ALLEYNE, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

PARÁGRAFO: Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de junio de dos mil seis (2006).


MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

REPUBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS MINERALES

**RESOLUCIÓN Nº 2006-102
(De 10 de mayo de 2006)**

EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS MINERALES

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado ante este Despacho por el Lic. **Carlos E. Castillo De León**, abogado en ejercicio, con oficinas en calle 31 Este, Nº1-95, Segundo Piso, Oficina 7 de la ciudad de Panamá, en su condición de

Apoderado Especial de la empresa **MAPINTEC GEOTECHNOLOGIES, INC.**, debidamente inscrita en el Registro Público bajo la Ficha 352863, Rollo 62679, Imagen 13, solicita una concesión para la exploración de minerales no metálicos (grava continental) en dos (2) zonas de 1,988.76 hectáreas, ubicadas en el corregimiento de Pacora, distrito de Panamá, provincia de Panamá, la cual ha sido identificada con el símbolo **MGI-EXPL(grava continental)2006-11**;

Que se adjuntaron a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Poder (notariado) otorgado a el **Lic. Carlos E. Castillo De León**, por la empresa **MAPINTEC GEOTECHNOLOGIES, INC.**;
- b) Memorial de solicitud;
- c) Copia (autenticada) del Pacto Social;
- d) Certificado del Registro Público sobre la personería jurídica de la empresa;
- e) Declaración Jurada (notariada);
- f) Capacidad Técnica y Financiera;
- g) Plan Anual de Trabajo e Inversión;
- h) Planos Mineros e Informe de Descripción de Zonas;
- i) Declaración de Razones;
- j) Recibo de Ingresos N°.70241 de 9 de febrero de 2006, en concepto de Cuota Inicial;

Que de acuerdo con el Registro Minero, las zonas solicitadas no se encuentran dentro de áreas amparadas por solicitudes, concesiones o reservas mineras;

Que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley para tener derecho a lo solicitado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar a la empresa **MAPINTEC GEOTECHNOLOGIES, INC.**, elegible de acuerdo con las disposiciones del Código de Recursos Minerales, para la exploración de minerales no metálicos (grava continental) en dos (2) zonas de 1,988.76 hectáreas, ubicadas en el

corregimiento de Pacora, distrito de Panamá, provincia de Panamá, de acuerdo a los planos identificados con los números 2006-73, 2006-74, 2006-75;

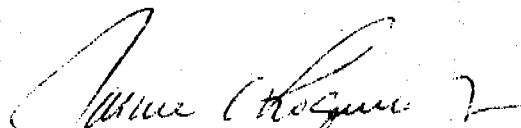
SEGUNDO: Ordenar la publicación de tres Avisos Oficiales, en fechas distintas, en un diario de amplia circulación de la capital de la República, y por una sola vez en la Gaceta Oficial, con cargo al interesado. Se hará constar en los Avisos Oficiales la descripción de las zonas solicitadas, nombre de las personas que aparecen como propietarios en el Catastro Fiscal o Catastro Rural, tipo de contrato por celebrarse y el propósito de la publicación del aviso. Copia del aviso se colocará en la alcaldía del Distrito respectivo y el Alcalde lo enviará a los Corregidores y Juntas Comunales de los Corregimientos involucrados en la solicitud de concesión, para la fijación del edicto correspondiente por el término de quince (15) días hábiles. Los Avisos Oficiales deberán ser publicados dentro del término de 31 días calendario a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la presente Resolución y el interesado deberá aportar al expediente, el original y dos copias de cada una de las publicaciones, inmediatamente sean promulgadas, de lo contrario la solicitud será negada.

TERCERO: Informar que la presente declaración de elegibilidad de la empresa **MAPINTEC GEOTECHNOLOGIES, INC.**, solicitante de una concesión minera, no otorga ningún derecho de exploración de minerales.

CUARTO: La peticionaria debe aportar ante el funcionario registrador para que se incorpore al expediente de solicitud, cada una de las publicaciones, inmediatamente éstas sean publicadas.

QUINTO: La presente Resolución admite recursos de Reconsideración y/o apelación ante el respectivo funcionario del Ministerio de Comercio e Industrias en el término de cinco (5) días hábiles a partir de su notificación.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 9 de la ley 109 de 8 de octubre de 1973, modificado por el Artículo 10 de la Ley 32 de 9 de febrero de 1996.



JAIME ROQUEBERT T.

Director Nacional de Recursos Minerales



ANÍBAL J. VALLARINO LÓPEZ
Sub-Director Nacional de Recursos Minerales

AVISO OFICIAL**LA DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS MINERALES**

A quienes interese:

HACE SABER:

Que mediante memorial presentado ante este Despacho por el **Lic. Carlos E. Castillo De León**, abogado en ejercicio, con oficinas en calle 31 Este, N°1-95, Segundo Piso, Oficina 7 de la ciudad de Panamá, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **MAPINTEC GEOTECHNOLOGIES, INC.**, debidamente inscrita en el Registro Público bajo la Ficha 352863, Rollo 62679, Imagen 13, solicita una concesión para la exploración de minerales no metálicos (grava continental) en dos (2) zonas de 1,988.76 hectáreas, ubicadas en el corregimiento de Pacora, distrito de Panamá, provincia de Panamá, la cual ha sido identificada con el símbolo **MGI-EXPL(grava continental)2006-11**; las cuales se describen a continuación:

ZONA N°1: Partiendo del Punto No.1, cuyas coordenadas geográficas son 79°13'25.29" de Longitud Oeste y 9°03'55.96" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 5,156.76 metros hasta llegar al Punto N°2, cuyas coordenadas geográficas son 79°10'36.44" de Longitud Oeste y 9°03'55.96" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 2,484.63 metros hasta llegar al Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas son 79°10'36.44" de Longitud Oeste y 9°02'35.08" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 5,156.76 metros hasta llegar al Punto N°4, cuyas coordenadas geográficas son 79°13'25.29" de Longitud Oeste y 9°02'35.08" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 2,484.63 metros hasta llegar al Punto N°1 de Partida.

Esta zona tiene un área de 1,281.27 hectáreas, ubicada en el corregimiento de Pacora, distrito de Panamá, provincia de Panamá.

ZONA N°2: Partiendo del Punto No.1, cuyas coordenadas geográficas son 79°10'36.44" de Longitud Oeste y 9°04'46.49" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 1,981.44 metros hasta llegar al Punto N°2, cuyas coordenadas geográficas son 79°09'31.56" de Longitud Oeste y 9°04'46.49" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 3,570.59 metros hasta llegar al Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas son 79°09'31.56" de

Longitud Oeste y 9°02'50.26" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 1,981.44 metros hasta llegar al Punto N°4, cuyas coordenadas geográficas son 79°10'36.44" de Longitud Oeste y 9°02'50.26" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 3,570.59 metros hasta llegar al Punto N°1 de Partida.

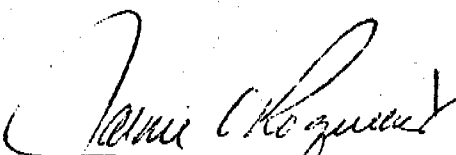
Esta zona tiene un área de 707.49 hectáreas, ubicada en el corregimiento de Pacora, distrito de Panamá, provincia de Panamá.

De conformidad con la Certificación expedida por Luis Nieto R. Jefe del Departamento Nacional Catastro Rural, hace constar que Desarrollo de Río Chico es propietario de la Finca 144362 y 144365 de la sección de propiedad. Que la Coop. Para el Desarrollo Integral del Bayano, es propietaria de la Finca 48088 de la sección de propiedad. Que La Dolores, S.A., es propietaria de la Finca 48088, 639, 490 de la sección de propiedad. Que Isacc Daniel Serrano, es propietario de la Finca 48088, 639, 490 de la sección de propiedad. Que Amilkar Sánchez Elizondro, es propietario de la Finca 48088, 639, 490 de la sección de propiedad. Que Jorge Ventre Cordovez es propietario de la Finca 48088 de la sección de propiedad, y Certificada por el Registro Público expedida por Tuare Johnson, certificador, hace constar que Arrocería del Bayano, S.A., es propietaria de la Finca 171676, Rollo 27805, Documento 1, de la sección de propiedad.

Este AVISO se publica para cumplir con el contenido del artículo 9 de la ley 109 de 8 de octubre de 1973, modificada por el Artículo 10 de la ley 32 de 9 de febrero de 1996. Las oposiciones que resulten deberán presentarse mediante abogado dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes con los requisitos que establece la Ley.

Este AVISO deberá publicarse por tres (3) veces, con fechas distintas en un diario de amplia circulación de la capital de la República y por una vez en la Gaceta Oficial, a cargo del interesado, además de la fijaciones por 15 días hábiles en la Alcaldía, Corregiduría y Junta Comunal (respectiva).

Panamá, 10 de mayo de 2006.



JAIME ROQUEBERT T.

Director Nacional de Recursos Minerales

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS MINERALES

RESOLUCION N° 2006-129
(De 6 de junio de 2006)

EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS MINERALES

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado a este Despacho por la Lic. Maritza Cedeño Vásquez, con oficinas ubicadas en el edificio Comosa, Piso N°14 Avenida Samuel Lewis, Obarrio, ciudad de Panamá, en su condición de Apoderada Especial de la empresa **CONSTRUCTORA Y EXCAVACIONES, S.A.**, inscrita en el Registro Público a la Ficha 395832, Documento 204376, se solicita se declare a la empresa **CONSTRUCTORA Y EXCAVACIONES, S.A.** como sub-contratista técnico y financiero del **MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**, en sus actividades de extracción ubicada en la cantera El Roble, provincia de Coclé;

Que mediante Resolución Ejecutiva No.56 de 5 de octubre de 1984, se le otorga al **MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**, el derecho a la extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera) en una (1) zona de 282.16 hectárea, ubicada en el corregimiento de El Roble, distrito de Aguadulce, provincia de Coclé e identificada con el símbolo del **MOP-EXTR(piedra de cantera)82-15**;

Que mediante Resolución Ministerial No.01 de 24 de febrero 2000, se le otorgó al **MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**, prórroga por el término de 15 años, contados a partir del 14 de diciembre de 1999, de la concesión de extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera), ubicada en el corregimiento de El Roble, distrito de Aguadulce, provincia de Coclé;

Que el Artículo 103 del Código de Recursos Minerales, establece que la Nación podrá llevar a cabo el aprovechamiento y desarrollo de los recursos minerales por su propia cuenta. Para hacerlo utilizará los organismos oficiales existentes o establecerá nuevas entidades u organismos especiales o autónomos. Los organismos oficiales podrán llevar a cabo las operaciones mediante el uso de contratistas. Los organismos oficiales tendrán preferencia con respecto a cualquier otra persona natural o jurídica que haya presentado solicitud de concesión minera para los mismos minerales y en las mismas zonas o áreas;

Que se adjuntaron a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Poder otorgado a la Lic. Maritza Cedeño Vásquez., por la empresa **CONSTRUCTORA Y EXCAVACIONES, S.A.**;
- b) Memorial de solicitud;
- c) Certificado del Registro Público que acredita la existencia legal de la empresa **CONSTRUCTORA Y EXCAVACIONES, S.A.**;
- d) Pacto Social de la empresa **CONSTRUCTORA Y EXCAVACIONES, S.A.**;
- e) Capacidad Técnica;
- f) Contrato o Convenio de Operaciones Mineras entre la empresa **CONSTRUCTORA Y EXCAVACIONES, S.A.** y **EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**;
- g) Capacidad Financiera;
- h) Nota del Ministro de Obras Públicas solicitando declarar a la empresa **CONSTRUCTORA Y EXCAVACIONES, S.A.** como sub-contratista,

Que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley para tener derecho a lo solicitado,

RESUELVE:

Declarar la empresa **CONSTRUCTORA Y EXCAVACIONES, S.A.** elegible de acuerdo con la disposición del Código de Recursos Minerales, para actuar como Sub-contratista técnico y financiero del **MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**, en su concesión identificada con el símbolo **MOP-EXTR(piedra de cantera)82-15**.

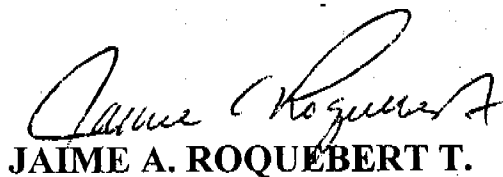
FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 103 y 168 del Código de Recursos Minerales.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE



ANIBAL VALLARINO L.

Subdirector Nacional de Recursos Minerales



JAIME A. ROQUEBERT T.

Director Nacional de Recursos Minerales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
CONTRATO N° 170
(De 3 de abril de 2006)

Con fundamento en la Ley N°97 de 21 de diciembre de 1998, por medio de la cual se crea el Ministerio de Economía y Finanzas, la Ley N°16 de 29 de agosto de 1979, que crea la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía Y Finanzas, y se toman otras medidas y el Decreto de Gabinete N° 41 de 11 de diciembre de 2002, por medio del cual se desarrollan las disposiciones concernientes al régimen de aduanas de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 41 de 1 de julio de 1996, los suscritos, a saber: Ricaurte Vásquez M., varón, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal N° 8-203-82, actuando en su carácter de Ministro de Economía y Finanzas, quien en adelante se llamará EL ESTADO, por una parte, y, por la otra, el señor José Agustín Moscoso Alvarado, varón, mayor de edad, panameño, ejecutivo, con cédula de identidad personal N° 8-188-65, actuando en su calidad de Presidente y Representante Legal de la empresa TERMINAL GRANELERA BAHÍA LAS MINAS, S.A., sociedad anónima debidamente inscrita a la Ficha 421059, Documento 376760, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, quien en adelante se denominará LA CONTRATISTA, han convenido en celebrar el contrato para el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera, que se contiene en las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Declara LA CONTRATISTA que el Contrato N° A2-040-02 de Cesión del Contrato N° 2-007-2001 de 15 de noviembre de 2002, celebrado entre la Autoridad Marítima de Panamá y la empresa TERMINAL GRANELERA BAHÍA LAS MINAS, S.A., autoriza a LA CONTRATISTA para realizar operaciones de estiba y desestiba de contenedores, manipulación de carga a granel, sólida líquida y gas, autos y cualquier otro servicio inherente al manejo de carga, así como todo tipo de servicios portuarios y de logística de la navegación internacional, almacenaje y agencia naviera.

Este Puerto está ubicado en una parcela de terreno con un área de 4 Has + 6,714.9678 mts cuadrado, y área de fondo de mar de 1 Has. + 3,286.55 mts cuadrados, el área total otorgada es de 6 Has. + 0001.5178 mts cuadrados, localizada en el sector de Bahía Las Minas, Distrito y Provincia de Colón, siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto en el artículo 175 del Decreto de Gabinete N° 41 de 11 de diciembre de 2002.

SEGUNDA: EL ESTADO, por este medio, se compromete a suministrar inicialmente a LA CONTRATISTA un (1) jefe y un (1) inspector, (en adelante EL PERSONAL), con el propósito de que se lleve a cabo la vigilancia y control aduanero en el área de operación de LA CONTRATISTA, ubicada en el Puerto de Bahía las Minas Distrito y Provincia de Colón. Queda entendido que dentro de El Personal se podrán incluir funcionarios que ejecuten labores de secretaría u oficinistas.

TERCERA: LA CONTRATISTA, por este medio, se obliga a pagar mensualmente a EL ESTADO, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, la suma de Mil trescientos cincuenta Balboas con 00/100 (B/1,350.00), en concepto de la tarifa aplicable por el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera que el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas, brindará a LA CONTRATISTA; suma que se desglosa de la siguiente manera: Ochocientos Balboas con 00/100 (B/800.00) por un (1) jefe de recinto aduanero y Quinientos cincuenta Balboas con 00/100 (B/550.00) por un (1) inspector aduanero.

El no pago dentro de los plazos establecidos de la tarifa aplicable por el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera acarreará un recargo del 10% sobre el monto adeudado.

EL ESTADO reconoce que es el empleador de EL PERSONAL y, por ende, es el único responsable por cualesquiera pagos, aportes y/o retenciones de impuesto y/o de seguridad social que surjan como consecuencia de los servicios convenidos mediante el presente contrato.

CUARTA: EL PERSONAL, asignado al Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera podrá ser aumentado o disminuido a requerimiento de LAS PARTES, según se verifique alguno de los siguientes supuestos por parte de LA CONTRATISTA, así: (a) un aumento o disminución del volumen de sus operaciones, (b) una expansión o reducción de sus instalaciones o, (c) un aumento o disminución del horario de operaciones. Queda entendido que estas medidas conllevan la obligación de que medie una comunicación por escrito que al efecto se hagan entre LAS PARTES y que se efectúen los ajustes de tarifa conforme a las disposiciones vigentes. A estos efectos la Dirección General de Aduanas, a través de una Resolución motivada, podrá aumentar o disminuir el personal asignado al Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera siempre y cuando surjan algunos de los supuestos antes mencionados.

QUINTA: LA CONTRATISTA está obligada a poner a disposición de EL ESTADO, dentro del Puerto de Bahía Las Minas, Distrito y Provincia de Colón, un área adecuada que reúna las condiciones necesarias para la instalación de una oficina con facilidades sanitarias, que será de uso exclusivo de EL PERSONAL, así como a proporcionar todo el mobiliario, líneas telefónicas, Sistema Informático y demás útiles y equipos de oficinas necesarios para el buen funcionamiento de la misma.

SEXTA: Para garantizar las obligaciones pecuniarias fijas, contraídas de conformidad con la cláusula tercera de este contrato, LA CONTRATISTA se obliga a constituir una fianza de cumplimiento, por el término de vigencia del contrato, por la suma de Seis mil setecientos cincuenta Balboas con 00/100 (B/6,750.00).

SÉPTIMA: la jornada de trabajo de EL PERSONAL se ajustará a la de LA CONTRATISTA, siempre que no exceda de ocho (8) horas diarias y hasta cuarenta (40) horas semanales. El Personal prestará los servicios de conformidad con los turnos que establezca la empresa y acordados con la Dirección General de Aduanas. El pago de las horas extras, debidamente autorizadas por la contratista, que el desempeño de sus funciones deba prestar EL PERSONAL, además de los viáticos, cuando correspondan, correrán por cuenta de LA CONTRATISTA, quién los cancelará a través del fondo especial operativo del Ministerio de Economía y Finanzas. Para los efectos del cómputo de la jornada extraordinaria de trabajo de los funcionarios asignados al Servicio, la misma será pagada con base a la siguiente tarifa:

a) De lunes a sábado a razón de Cinco Balboas con 00/100 (B/5.00) la hora.

b) Los días domingos, días de fiesta o días de duelo nacional se pagarán a razón de Ocho Balboas con 00/100 (B/8.00) la hora.

En los casos que el funcionario sea llamado a laborar fuera de su horario ordinario de trabajo, sin que sea la prolongación de su jornada regular, tendrá derecho a recibir como retribución un mínimo equivalente de tres (3) horas, conforme a la tarifa aquí establecida.

LA CONTRATISTA queda obligada a remitir mensualmente a la Dirección General de Aduanas un reporte que indique las sumas pagadas a cada uno de los miembros de EL PERSONAL en concepto de jornadas extraordinarias.

OCTAVA: LA CONTRATISTA Ha constituido una Fianza de Obligación Fiscal 2-97, No. 072-001191303985-000002 de 10 de junio de 2005, por la suma de Doscientos cincuenta mil Balboas con 00/100 (B/.250,000.00), expedida por la Cía. Internacional de Seguros, S. A., con vigencia hasta el 30 de junio de 2006, a favor del Ministerio de Economía y Finanzas/ Contraloría General de la República, para responder por las mercancías que ingresan el Puerto de Bahía Las Minas, Distrito y Provincia de Colón y de los gravámenes, tasas, demás contribuciones aduaneras y las penas en que puedan incurrir por infracciones al régimen aduanero y demás disposiciones fiscales; fianza que se obliga a mantener vigente durante toda la duración de este contrato.

NOVENA: EL ESTADO, por conducto de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, dictará los procedimientos y disposiciones que así considere necesarios para que en los puntos de acceso y salida del Puerto de Bahía Las Minas, Distrito y Provincia de Colón, se mantenga permanente vigilancia y control aduanero, y **LA CONTRATISTA**, a su vez, queda obligada a tener disponibles en todo momento para la Dirección General de Aduanas los documentos de inventario, así como los de compra, ventas, traspaso o mermas de mercancías.

DECIMA: LA CONTRATISTA se obliga mediante el presente contrato, y sin costo alguno para **EL ESTADO**, a facilitar el equipo necesario para la instalación y funcionamiento del sistema informático oficial aplicable a todos los regímenes y declaraciones aduaneras, conforme a los requerimientos de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, el cual será operado en su totalidad por **EL PERSONAL**.

UNDECIMA: Todos aquellos bienes que ingresen al régimen de operación del Puerto de Bahía Las Minas, Distrito y Provincia de Colón y que sean destinados a **LA CONTRATISTA** o a las empresas allí instaladas y debidamente autorizadas, quedarán sujetos a los controles y verificaciones aduaneras, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Fiscal y el Decreto de Gabinete N°41 de 11 de diciembre de 2002, y las demás disposiciones que regulan las operaciones aduaneras.

DUODECIMA: En cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 27, del artículo 3 del Decreto de Gabinete N° 36 de 17 de septiembre de 2003, **LA CONTRATISTA** se obliga a mantener debidamente cercada toda el área del Puerto de Bahía Las Minas, Distrito y Provincia de Colón, mediante cercas, murallas o vallas infranqueables no inferiores a 2.50 metros de alto, de modo que la entrada y salida de personas, vehículos y cargas tengan que hacerse necesariamente, por la puerta destinada para ese efecto.

DECIMOTERCERA: LA CONTRATISTA, por este medio, se obliga a notificar a **EL ESTADO**, por conducto de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, cualquier cambio de ubicación o ampliación del recinto portuario, objeto de este contrato.

LA CONTRATISTA sólo podrá iniciar sus operaciones en el nuevo local, a partir de la fecha en que **EL ESTADO**, por conducto de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, le conceda la autorización correspondiente.

DECIMOCUARTA: El incumplimiento de **LA CONTRATISTA** en el pago de la suma objeto de este contrato por dos (2) meses consecutivos, sin causa justificada, dará lugar a la rescisión del mismo, con la consiguiente pérdida de la fianza constituida.

DECIMOQUINTA: Las cláusulas de este contrato estarán sujetas a revisión por las partes contratantes, cuando éstas lo estimen conveniente; bastará para ello que una de ellas comunique por escrito a la otra su intención, con quince (15) días de anticipación.

DECIMOSEXTA: El término de duración del presente contrato es de cinco (5) años, prorrogables a solicitud de LA CONTRATISTA, contados a partir del refrendo de la Contraloría General de la República.

DECIMOSEPTIMA: Son causales de rescisión administrativa del presente contrato, además de la señalada en la cláusula décimo cuarta, las contempladas en el artículo 104 de la Ley 56 de 27 de Diciembre de 1995 y la voluntad expresa de las partes.

DECIMOCTAVA: LA CONTRATISTA no podrá traspasar este contrato sin autorización expresa de EL ESTADO.

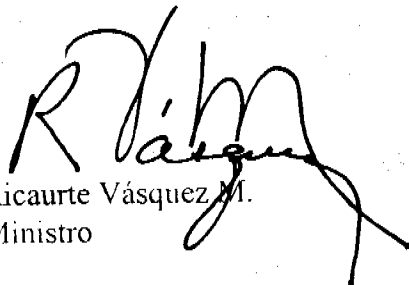
DÉCIMONOVENA: En todo lo que no estuviese previsto en el presente contrato sobre el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera se aplicarán las normas contempladas en el Decreto de Gabinete N° 41 de 11 de diciembre de 2002.

VIGÉSIMA: Al original de este contrato LA CONTRATISTA adhiere timbres por valor de ochenta y un balboas con 00/100 (B/.81.00), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 967 del Código Fiscal.

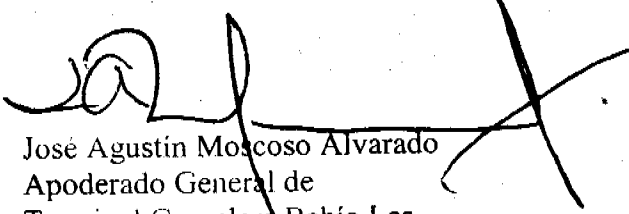
VIGÉSIMOPRIMERA: Este contrato requiere para su validez del refrendo de la Contraloría General de la República.

Dado en la ciudad de Panamá a los tres días del mes de abril de dos mil seis (2006).

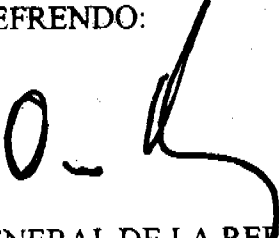
EL ESTADO


Ricaurte Vásquez M.
Ministro

LA CONTRATISTA


José Agustín Moscoso Alvarado
Apoderado General de
Terminal Granelera Bahía Las
Minas, S.A.

REFRENDO:


12/5/2006
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**

**PROYECTO DE DINAMIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL
PRESUPUESTO DE INVERSIONES EN INSTITUCIONES
PRIORITARIAS DEL SECTOR PÚBLICO
PAN/95/001/01/00
MEF/MOP/MIVI/ME/MINSA/PNUD**

**CONTRATO N° AL-1-78-05
(De 15 de diciembre de 2005)**

Entre los suscritos, a saber: **CARLOS ALBERTO VALLARINO**, varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal N° 4-102-1577, vecino de esta ciudad, **Ministro de Obras Públicas**, y **RICARTE VÁSQUEZ M.**, varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal N° 8-203-82, vecino de esta ciudad, **Director Nacional del Proyecto de Dinamización de la Ejecución del Presupuesto de Inversiones en Instituciones Prioritarias del Sector Público**, actuando en nombre y representación del Estado, quienes en lo sucesivo se llamarán **EL ESTADO**, por una parte, y **ALBERTO JURADO ROSALES**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 3-66-1003, quien actúa en nombre y representación de la empresa **BAGATRAC, S.A.**, sociedad debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a Ficha 239905, Rollo 30686, Imagen 2, con Licencia Industrial N° 4553, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará **EL CONTRATISTA**, tomando en cuenta la **LICITACIÓN PÚBLICA N° 2005-0-09-0-08-LP-000217-1**, para la **REHABILITACIÓN DEL CAMINO CHANGUINOLA-GUABITO, PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO**, celebrada el día 7 de octubre de 2005, adjudicada mediante Resolución N° AL-86-05, de 31 de octubre de 2005, hemos convenido suscribir el presente contrato, de conformidad con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO.

EL CONTRATISTA se compromete a realizar por su cuenta todos los trabajos de: Caseta Tipo A, Excavación no Clasificada, Material selecto, Capabase, Hormigón asfáltico, Diseño y construcción de puentes vehiculares, Además: Remoción de puentes vehiculares, Cunetas pavimentadas en "V", Señalamiento Vial, Mantenimiento de la Vía (por 5 años) etc., para el proyecto **REHABILITACIÓN DEL CAMINO CHANGUINOLA-GUABITO, PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO**, de acuerdo a las especificaciones, planos o croquis establecidos por **EL ESTADO**.

SEGUNDA: PRINCIPIO DE INTEGRACIÓN DEL CONTRATO.

EL CONTRATISTA acepta que las Condiciones Generales, Condiciones Especiales, Especificaciones Técnicas y Suplementarias, Planos, Addendas, contenidas en el Pliego de Cargos y demás documentos preparados por la Dirección Nacional de Administración de Contratos de **EL ESTADO**, para la ejecución de la obra arriba indicada, así como su propuesta, son anexos de este contrato, y por lo tanto forman parte integrante del mismo, obligando tanto a **EL CONTRATISTA** como a **EL ESTADO**, a observarlos fielmente.

Para los efectos de interpretación y validez, se establece el orden de jerarquía de los documentos, así:

1. El Contrato.
2. El Pliego de Cargos.
3. La Propuesta.

TERCERA: DURACIÓN DEL CONTRATO.

EL CONTRATISTA se obliga formalmente a iniciar y concluir la etapa de Rehabilitación del Camino dentro de los **TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO (395) DÍAS CALENDARIO**, contados a partir de la fecha de la Orden de Proceder; y a darle Mantenimiento al Camino a rehabilitar, a las calles a rehabilitar y a las intersecciones a habilitar, a partir de la fecha del Acta de Recepción Provisional, por un período de **SESENTA (60) MESES CALENDARIO**.

CUARTA: MONTO DEL CONTRATO.

EL ESTADO reconoce y pagará a **EL CONTRATISTA**, por la ejecución total de la obra detallada en el presente contrato, la suma de **CUATRO MILLONES VEINTICUATRO MIL CIENTO SIETE BALBOAS CON 68/100 (B/.4,024,107.68)**, de conformidad con lo que presentó en su propuesta **EL CONTRATISTA**, por el trabajo ejecutado y cuyo pago acepta recibir en efectivo, de la siguiente manera:

CONCEPTO	MONTO B/.	PARTIDA PRESUPUESTARIA N°
OBRA B/. 3,832,483.50	1,840.00	0.09.1.5.601.02.48.503 de la vigencia fiscal del año 2005
	3,830,643.50	Diferencia a pagar en la vigencia fiscal 2006-2007
I.T.B.M.S B/.191,624.18	92.00	0.09.1.5.601.02.48.503 de la vigencia fiscal del año 2005
	191,532.18	Diferencia a pagar en la vigencia fiscal de 2006-2007

EL ESTADO aportará la suma de **CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS BALBOAS 23/100 (B/.120,723.23)**, que representa el 3% del valor del contrato, para gastos administrativos, según se estipula en el documento del proyecto, firmado con el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y el Gobierno Nacional; suma que será pagada de la siguiente manera:

CONCEPTO	MONTO B/.	PARTIDA PRESUPUESTARIA N°
GASTOS ADMINISTRATIVOS 120,723.23	57.96	0.09.1.5.601.02.48.503 de la vigencia fiscal del año 2005
	120,665.27	Diferencia a pagar en la vigencia fiscal de 2006-2007

QUINTA: PAGOS PARCIALES.

EL CONTRATISTA podrá solicitar pagos parciales siguiendo al efecto el procedimiento que determina la parte pertinente del Pliego de Cargos.

SEXTA: FIANZA.

EL ESTADO declara que **EL CONTRATISTA** ha presentado una Fianza Definitiva o de Cumplimiento por el Cincuenta por Ciento (50%) del valor del Contrato que responda por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituida mediante Fianza de Cumplimiento N° 0805-02799-01, de la empresa

ASEGURADORA ANCON, por la suma de **DOS MILLONES DOCE MIL CINCUENTA Y TRES BALBOAS CON 84/100 (B/. 2,012,053.84)**, con una vigencia de 395 días, a partir de la fecha indicada en la Orden de Proceder.

La Fianza de Cumplimiento estará vigente desde el perfeccionamiento del Contrato y durante toda la vigencia del mismo, lo cual incluye: el plazo otorgado para la ejecución de los trabajos de Rehabilitación hasta la aceptación de dichos trabajos, así como todo el periodo de mantenimiento de la Obra especificado (5 años) (periodo que cubrirá también la garantía contra defectos de construcción) y durante un año adicional, luego de concluido dicho periodo de mantenimiento, y de acuerdo a los porcentajes del valor total del contrato (y de sus posteriores enmiendas) del punto 7 de las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos. Vencido dicho termino y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la fianza.

Durante la ejecución de la obra y de suscitarse por cualquier causa atraso en la entrega de la obra, el Contratista extenderá la vigencia de la fianza de cumplimiento 30 días antes de su vencimiento, sin necesidad de requerimiento de **EL ESTADO**. La inobservancia de lo anterior, será causal para reclamar la fianza ante la Aseguradora.

SÉPTIMA: RETENCIONES.

Como garantía adicional de cumplimiento, **EL ESTADO** retendrá el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor total del trabajo ejecutado hasta la fecha de la cuenta.

OCTAVA: RENUNCIA A RECLAMACIÓN DIPLOMÁTICA.

EL CONTRATISTA relevará a **EL ESTADO** y a sus representantes de toda acción derivada del cumplimiento de este contrato, tal como lo establece el Pliego de Cargos y renuncia a invocar la protección de gobierno extranjero, a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados en el contrato, salvo en caso de denegación de justicia, tal como lo dispone el Artículo 77 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

NOVENA: CAUSALES DE RESOLUCIÓN.

Serán causales de resolución administrativa del presente contrato, las que señala el Artículo 104 de la Ley 56 del 27 de diciembre de 1995, a saber:

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas.
2. La muerte de **EL CONTRATISTA**, en los casos en que deba producir la extinción del Contrato, conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que puede continuar con los sucesores de **EL CONTRATISTA**, cuando sea una persona natural.
3. La quiebra o el concurso de acreedores de **EL CONTRATISTA**, o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos, sin que se haya producido la declaratoria de quiebra correspondiente.
4. La incapacidad física permanente de **EL CONTRATISTA**, certificada por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuera persona natural.

5. La disolución de **EL CONTRATISTA**, cuando se trate de persona jurídica o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir el contrato.

Se considerarán también como causales de resolución administrativa por incumplimiento del contrato, pero sin limitarse a ellas, las siguientes:

1. Que **EL CONTRATISTA** rehúse o falle en llevar a cabo cualquier parte de la misma con la diligencia que garantice su terminación satisfactoria dentro del período especificado en el Contrato, incluyendo cualquiera extensión de tiempo debidamente autorizada.
2. No haber comenzado la obra dentro del tiempo debido, según lo establecido en el Acápite PROGRESO DE LA OBRA del Pliego de Cargos. Queda convenido y aceptado que el presente contrato se resolverá administrativamente, si **EL CONTRATISTA** no iniciare los trabajos dentro de los SIETE (7) días calendario siguientes a la fecha establecida en la Orden de Proceder.
3. Las acciones de **EL CONTRATISTA**, que tiendan a desvirtuar la intención del contrato.
4. El abandono o suspensión de la obra sin la autorización debidamente expedida.
5. La renuencia a cumplir con las indicaciones o acatar las órdenes desconociendo la autoridad del Residente o del Ingeniero.
6. No disponer del personal ni del equipo con la calidad, capacidad y en la cantidad necesaria para efectuar satisfactoriamente la obra dentro del período fijado.

DÉCIMA: MODIFICACIONES.

EL CONTRATISTA acepta de antemano que **EL ESTADO** (por intermedio del Ministerio de Obras Públicas) se reserva el derecho de hacer cambios o alteraciones en las cantidades y en la naturaleza del trabajo, de disminuir o suprimir las cantidades originales de trabajo para ajustar la obra a las condiciones requeridas o cuando así convenga a sus intereses, sin que se produzcan alteraciones en los precios unitarios establecidos en la propuesta ni derecho a reclamo alguno por parte de **EL CONTRATISTA**. En estos casos se requerirá formalizar estos cambios y alteraciones mediante una orden escrita de **EL ESTADO**.

DÉCIMA PRIMERA: AJUSTES.

Este contrato no está sujeto a ajustes de monto por el aumento del precio de los materiales, a consecuencia de las oscilaciones en el mercado.

DÉCIMA SEGUNDA: NOTIFICACIONES.

Las Notificaciones o Comunicaciones que deban efectuarse como consecuencia del presente Contrato, se harán por escrito, en idioma español y serán entregadas

en mano, por correo, telex, cable o cualquier otro medio fehaciente.
A estos efectos, las partes señalan las siguientes direcciones.

- a) Para **EL ESTADO**:
Ministerio de Obras Públicas
Dirección Nacional de Inspección
Curundú, Edificio 1014
Ciudad de Panamá, Provincia de Panamá
- b) Para **EL CONTRATISTA**:
Vía Interamericana San Pablo
Corregimiento de David, Provincia Chiriquí
Tel: 722-2078/2416
Fax: 722-2421

Toda notificación efectuada en el domicilio constituido en este Contrato, será aceptada como válida mientras dicho domicilio no sea cambiado. Todo cambio de domicilio de cualquiera de las partes deberá ser informado a la otra de inmediato, por medio de una comunicación fehaciente.

DÉCIMA TERCERA: MULTA.

EL CONTRATISTA conviene en pagar a **EL ESTADO** la suma de **MIL TRECIENTOS CUARENTA Y UN BALBOAS CON 37/100 (B/1,341.37)**, en concepto de multa por incumplimiento, correspondiente al uno por ciento (1%) del monto total del contrato, dividido entre treinta (30) por cada día calendario de atraso, siempre que el trabajo permanezca incompleto después del tiempo acordado y de todas las extensiones que se hubiesen concedido.

DÉCIMA CUARTA: CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES.

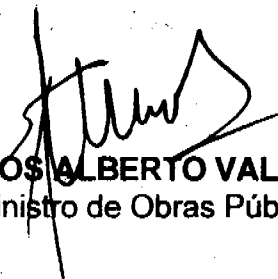
EL CONTRATISTA se obliga a cumplir fielmente con todas las leyes, decretos, ordenanzas provinciales, acuerdos municipales, disposiciones legales vigentes y asumir todos los gastos que éstas establezcan, sin ningún costo adicional para **EL ESTADO**.

DÉCIMA QUINTA: TIMBRES.

Al original de este Contrato **NO SE LE ADHIEREN TIMBRES**, según lo exige el Artículo 967 del Código Fiscal, toda vez que se aplica la exención determinada por el Artículo 36 de la Ley N° 6 de 2 de febrero de 2005, que modifica el Numeral 28 del Artículo 973 del Código Fiscal.

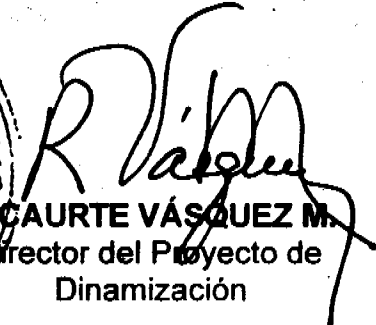
El presente Contrato requiere para su validez, del refrendo de la Contraloría General de la República, según el Artículo 73 de la Ley 56 del 27 de diciembre de 1995.

Para constancia de lo convenido, se expide y firma este documento, en la ciudad de Panamá, a los quince (15) días del mes de diciembre de 2005.

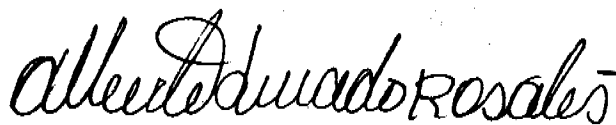

CARLOS ALBERTO VALLARINO
Ministro de Obras Públicas

POR EL ESTADO



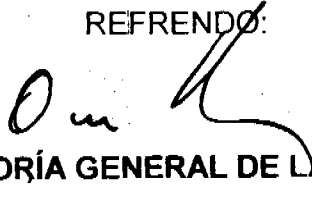

RICAUARTE VÁSQUEZ M.
Director del Proyecto de
Dinamización

POR EL CONTRATISTA



ALBERTO JURADO ROSALES
BAGATRAC, S.A.

REFRENDANDO:



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Panamá, cuatro (04) de enero de 2006)

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
RESOLUCION AN N° 098-ELEC
(De 23 de junio de 2006)

“Por la cual se aprueba el Apéndice No.2 al Régimen Tarifario para el Servicio Público de Distribución y Comercialización vigente hasta el 31 de diciembre de 2006 y se aprueba la modificación a las secciones IV.6.7, IV.6.8 y IV.6.9 del Régimen Tarifario correspondiente al período del 1 de enero de 2007 al 30 de junio del 2010.”

**El Administrador General,
en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reestructura el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, por la cual se dictó el “Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad”, establece el régimen al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que el numeral 1 del artículo 98 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, preceptúa que las empresas prestadoras del servicio público de electricidad se someterán al régimen de regulación de tarifas y atribuye a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos la función de definir periódicamente fórmulas tarifarias separadas para los servicios de transmisión, distribución, venta a clientes regulados y operación integrada;
4. Que por su parte el numeral 2 de ese mismo artículo, establece que para fijar sus tarifas las empresas de transmisión y distribución prepararán y presentarán a la

aprobación los cuadros tarifarios para cada área de servicio y categoría de cliente, los cuales deben ceñirse a las fórmulas, topes y metodologías establecidos por esta Autoridad;

5. Que el Consejo de Gabinete expidió la Resolución 22 de 29 de marzo de 2006 mediante la cual se solicita a esta Autoridad adoptar las medidas recomendadas por la Comisión Nacional de Ahorro Energético para estabilizar las tarifas eléctricas. Dichas recomendaciones incluían la extensión de la revisión tarifaria hasta el 31 de diciembre de 2006 y la revisión mensual, a partir del 1° de julio de uno de los componentes del costo de la tarifa, la energía (combustible);
6. Que mediante las Resoluciones JD-5930, JD-5931 y JD-5932, todas del 31 de marzo de 2006, se procedió a comunicar a las empresas de distribución y comercialización del servicio público de electricidad, la adopción de las medidas y se advirtió que esta Autoridad procedería a establecer la metodología de actualización mensual a aplicar del 1° de julio al 31 de diciembre de 2006, con el objeto de incorporar al Régimen Tarifario los ajustes que resultan de las recomendaciones de la Comisión Nacional de Ahorro Energético;
7. Que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos preparó una propuesta de metodología para la actualización mensual por el efecto del combustible en el costo de la energía, la cual introduce un apéndice a la parte IV del Régimen Tarifario vigente y ajustes a las secciones IV.6.7, IV.6.8 y IV.6.9 del Régimen Tarifario que entra a regir el 1° de enero de 2007 y mediante la Resolución AN N°010-Elec de 15 de mayo de 2006, se aprobó someterlas a consulta ciudadana mediante el mecanismo de Audiencia Pública;
8. Que la referida Audiencia Pública se celebró el pasado 6 de junio, y en la misma se recibieron comentarios escritos de las personas naturales y jurídicas que listamos a continuación, los cuales analizaremos por tema. Primero daremos respuesta a los comentarios relacionados a la propuesta de Metodología de Actualización Mensual Parcial y posteriormente a los relacionados con la modificación al Régimen Tarifario que entra a regir en el año 2007:
 - a. Elektra Noreste, S.A. (ELEKTRA)
 - b. Empresas de Distribución Eléctrica Metro Oeste S. A. (EDEMET)
 - c. Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI)
 - d. Sociedad panameña de Ingenieros y Arquitectos (SPIA)
 - e. Pedro Vásquez McKay
 - f. Defensoría del Pueblo
 - g. Ricardo Sotelo
 - h. Teresa de Montilla

8.1. COMENTARIOS SOBRE LA METODOLOGÍA DE ACTUALIZACIÓN TARIFARIA MENSUAL PARCIAL HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006.

8.1.1 COMENTARIO

Las empresas EDEMET y EDECHI han advertido que las expresiones utilizadas en la propuesta $AMP_m = GP_{m-3 \text{ original}} - GP_{m-3 \text{ real-parcial}}$ y las expresiones $AMFP_m = GFP_{m-3 \text{ original}} - GFP_{m-3 \text{ real-parcial}}$ deben ser modificadas para que el ajuste mensual

del cargo correspondiente se realice en función de los excedentes o faltantes entre el costo real parcial y el costo permitido de generación pronosticado cuando se hizo la actualización del periodo p , de tal forma que cuando se presenten excedentes o faltantes, el resultado del ajuste sea una disminución o aumento del cargo, en las proporciones requeridas. Por tanto, las anteriores expresiones deben ser ajustadas de la siguiente manera:

Para el periodo de punta:

$$AMP_m = GP_{m-3} \text{ real-parcial} - GP_{m-3} \text{ original}$$

Para el periodo fuera de punta:

$$AMFP_m = GFP_{m-3} \text{ real-parcial} - GFP_{m-3} \text{ original}$$

ANÁLISIS

Es correcta la indicación, por lo que en el documento final se incluirá esta modificación en la metodología.

8.1.2 COMENTARIO

Las empresas EDEMET y EDECHI han advertido que las expresiones utilizadas en la metodología $GP_{m, \text{real-parcial}}$ y $GFP_{m, \text{real-parcial}}$ debe aclararse que en el cálculo para el periodo de punta y para el periodo fuera de punta respectivamente, de los costos de generación permitidos se utilizan las ventas que fueron pronosticados cuando se hizo la actualización del periodo p (abril a diciembre 2006) y que en el cálculo del costo ponderado monómico la división es entre toda la energía comprada real (kWh) por la distribuidora ingresada a la red de la distribuidora (en punta y fuera de punta respectivamente).

ANÁLISIS

Se acepta la sugerencia debido a que queda más clara la redacción. Las expresiones en referencia quedarán como sigue (marcadas en negrita la modificación):

$GP_{m, \text{real-parcial}}$: Costo permitido de generación en horas de punta ocasionados en el consumo de los clientes que no se encuentran abastecidos por otros agentes pronosticados, cuando se hizo la actualización del periodo p (abril a diciembre 2006) para $m-3$, actualizando solamente los costos por compra de energía de contratos térmicos y del mercado ocasional. (Los costos de generación en horas de punta permitidos son el producto de multiplicar el costo ponderado monómico de generación, en horas de punta total por los kWh vendidos (incluyendo el consumo de alumbrado público) **que fueron pronosticados cuando se hizo la actualización del periodo p (abril a diciembre 2006)**. El costo ponderado monómico resulta de la división de los costos de generación en punta, actualizado parcialmente (con los costos por energía de contratos térmicos y mercado ocasional) entre **toda** la energía comprada real (kWh)

por la distribuidora ingresada a la red de la distribuidora en los nodos de compra o entrega y la de generación propia ingresada en punta en el período, ambos consumos referenciados a los clientes que no se encuentren abastecidos por otro agente.

GFPm, real-parcial: Costo permitido de generación en horas fuera de punta, ocasionados en el consumo de los clientes que no se encuentran abastecidos por otros agentes pronosticados cuando se hizo la actualización del período p (abril a diciembre 2006) para m-3, actualizando solamente los costos por compra de energía de contratos térmicos y del mercado ocasional. (Los costos de generación en horas fuera de punta permitidos son el producto de multiplicar el costo ponderado monómico de generación en horas fuera de punta total, por los kWh vendidos (incluyendo el consumo de alumbrado público) **que fueron pronosticados cuando se hizo la actualización del período p (abril a diciembre 2006)**. El costo ponderado monómico resulta de la división de los costos de generación en fuera de punta, actualizados parcialmente entre **toda** la energía comprada real (kWh) por la distribuidora ingresada a la red de la distribuidora en los nodos de compra o entrega y la de generación propia ingresada en fuera de punta en el período, ambos consumos referenciados a los clientes que no se encuentren abastecidos por otro agente.

8.1.3 COMENTARIO

ELEKTRA solicita una modificación en el texto del Literal B, página 4 y el Literal B, páginas 5 y 6, en el sentido de utilizar los kWh que se proyectaron vender y la energía que se proyectó comprar en vez de los kWh vendidos y la energía comprada real. Solicitan que para efectos del ajuste parcial mensual se tome la información proyectada para el ajuste tarifario de abril – diciembre 2006 y únicamente se modifique el supuesto del precio del combustible y del precio del Mercado Ocasional por los valores reales del mes analizado.

Fundamentan su solicitud en que si se mantiene la redacción propuesta, el ajuste mensual incluirá, además de los cambios en el precio de los contratos térmicos y el Mercado Ocasional, un efecto por el volumen de compra real, lo que según su criterio distorsiona el objetivo fundamental de la propuesta, que es que la tarifa refleje a la mayor brevedad posible los cambios en el precio del combustible y el Mercado Ocasional.

Señalan que otra alternativa para corregir esta distorsión es incluir en el cálculo del sobrecosto por combustible y Mercado Ocasional, los ingresos reales facturados por la empresa en concepto de generación, tal y como se hace en el ajuste tarifario completo vigente hasta el 31 de diciembre de 2006 y el que regirá a partir de enero de 2007

ANÁLISIS

La metodología propuesta es únicamente para actualizar los costos de los contratos térmicos y del Mercado Ocasional en lo relacionado a la variación del precio del combustible, conforme a la recomendación del Consejo de Gabinete contenida en la Resolución 22 de 29 de marzo de 2006, la cual no incluye actualizaciones por la venta de energía ni los ingresos.

La compra de energía total se actualiza mediante la metodología propuesta, ya que al utilizar los costos facturados de los contratos térmicos y del Mercado Ocasional precisamente para evitar una distorsión en el precio monómico de la energía.

8.1.4 COMENTARIO

ELEKTRA propone que también se actualicen mensualmente los cargos de pérdidas de distribución durante el período de julio a diciembre del 2006. Señalan que el cargo de pérdidas de distribución aplicado durante el período abril-diciembre de 2006, al igual que el cargo de generación y alumbrado público que, según la propuesta se ajustarán mensualmente, fue calculado con base en una proyección de costos de compra de energía requerida para abastecer a los clientes, que incluye el costo de generación.

El costo real de las pérdidas de distribución varía en función de los cambios en el costo del combustible y del mercado ocasional, por lo que al igual que los cargos de generación y alumbrado público, los cargos de pérdidas de distribución deben ser ajustados mensualmente. De no hacerlo, las tarifas no reflejarían los costos reales de la prestación del servicio, con su consecuente riesgo para los clientes y para la empresa. Para los clientes en caso de que el combustible baje; y para la empresa, en caso de que el combustible suba.

ANÁLISIS

El cargo de las pérdidas de distribución varía en función de los cambios en los costos de generación, transmisión y pérdidas en transmisión. No se ha incluido el ajuste de este cargo en la metodología mensual, para no mezclar conceptos de costos, de manera tal que los cargos por pérdidas en distribución se actualizarán de forma completa en la actualización semestral correspondiente.

8.1.5 COMENTARIO

La SPIA señaló respecto a la actualización mensual que el resultado de las recomendaciones de la Comisión Nacional de Ahorro Energético, (de la cual la SPIA participó por intermedio de dos de sus miembros) no especifica que la propuesta de un cálculo mensual deba iniciarse en julio de 2006 y que en el punto 10 de las recomendaciones, las tarifas y su régimen de aplicación, tenían que ser extendidas sin variaciones hasta diciembre del 2006.

Sobre el mismo punto la Defensoría del Pueblo señala que “el interés de “estabilizar las tarifas” (aspirado por todos y en su momento recomendado por la CONAE), no se ajusta la propuesta in examine que ha sido presentada en esta oportunidad por la Autoridad Nacional de Servicios Públicos”.

En adición indica que la posible implementación del cálculo de las variaciones en el componente de combustible durante el despacho de energía, se incorporaría a partir del 1 de enero del 2007 y con información de despacho por planta certificada por el CND del periodo inmediatamente anterior a los costos de combustible comprados en sitio.

Pedro Vásquez McKay, indicó que la propuesta de la Autoridad introduce otros cambios en la tarifa, aparte a los producidos por la variación en el precio del combustible, los cuales modifican la tarifa aprobada en la Resolución JD-5836 de

17 de febrero de 2006. La que la Comisión Nacional de Ahorro Energético recomendó y así lo aceptó el ERSP, debe ser mantenida sin ningún cambio hasta el 1 de enero de 2007

ANÁLISIS

La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, sigue los lineamientos indicados en el Decreto de Gabinete N° 22 del 29 de marzo de 2006, el cual en el numeral 2 del artículo 1 señala lo siguiente:

"Artículo 1.

1. ...

2. Se extienda hasta el 31 de diciembre de 2006 el periodo tarifario que rige actualmente; y a partir del mes de julio hasta diciembre de 2006, se revise mensualmente el costo de la energía (combustible)."

Sobre el segundo punto, se han considerado los comentarios recibidos en la Audiencia Pública respecto a que no hubiese una actualización tarifaria sino la creación de una cláusula de combustible, por lo que atendiendo a la solicitud, no se modificarán los propios cargos tarifarios sino que con la metodología se revisarán los costos de la energía mensualmente y se calculará las variaciones requeridas, las que se expresarán en un cargo por efecto de variación del precio del Combustible que se denominará "Variación por Combustible".

8.1.6 COMENTARIO

ELEKTRA señala que los plazos de presentación y aplicación de los ajustes mensuales contenidos en esta propuesta no permiten que las distribuidoras cumplan con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, en el que claramente se establece que las tarifas ajustadas deberán ser publicadas con 60 días de anticipación a su aplicación.

Solicitan que la ANSP exima expresamente a las distribuidoras de esta obligación. De igual forma, que tome en cuenta que el pliego tarifario no podrá ser divulgado por escrito a los clientes, como se hace hoy día, ya que es imposible tener los folletos actualizados, con cambios mensuales. Sugieren publicar el pliego tarifario actualizado mensualmente a través de su página web e imprimirlo cada vez que lo soliciten los clientes.

ANÁLISIS

El comentario de ELEKTRA es correcto por lo que se ha incluido en la metodología un párrafo para que se cumpla con el deber de informar a los clientes la "Variación por Combustible".

8.1.7 COMENTARIO

La señora Teresa de Montilla considera que el ajuste de la tarifa por variación en el costo de combustible debe realizarse cuando el costo del combustible con el cual las Distribuidoras producen la energía eléctrica sea diferente al costo del combustible incluido en la Tarifa Básica.

Propone que se utilice la fórmula de la cláusula de combustible utilizada por el IRHE y que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, previos los trámites e informes oportunos, proceda a la aprobación o modificación de la tarifa, revisando los importes derivados de las actividades necesarias para el suministro de energía eléctrica.

ANÁLISIS

La propuesta presentada por la señora Montilla incluye elementos que no son acordes con la realidad actual del mercado eléctrico panameño. En primera instancia, las empresas distribuidoras no son las encargadas de la producción de energía eléctrica, las mismas compran a las empresas generadoras la energía que necesitan para atender la demanda de sus clientes a través de licitaciones y los contratos realizados entre estas empresas no constituyen compromisos físicos sino financieros.

La variación del precio del combustible está incluida en los contratos de suministro de energía en una cláusula de indexación del precio, la cual se actualiza en atención a los precios del mercado de referencia.

8.1.8 COMENTARIO

La SPIA y Pedro Vásquez McKay en sus comentarios han indicado que no debe incluirse ningún otro componente de la tarifa como la potencia asociada, ya que las distribuidoras compran en sus contratos sin impacto por variación o por escalamiento.

ANÁLISIS

Al respecto debemos señalar que la actualización mensual como se ha estructurado solo incluye las variaciones en el precio de la compra de energía en el mercado ocasional y de los contratos térmicos por efecto de las variaciones en el precio del combustible.

No se está incluyendo costos por potencia asociada.

8.1.9 COMENTARIO

La SPIA en sus comentarios ha indicado que en el artículo 8 se solicita a la ciudadanía los comentarios relacionados con la metodología propuesta, sin embargo las formulaciones presentadas, por la poca explicación de las variables y funciones presentadas, parecieran muy complejas para ser comprendidas por cualquier ciudadano no iniciado en estos menesteres, por lo cual se pierde gran parte de los objetivos de la audiencia. Por ello sugieren: "Deben hacerse dos tipos de presentaciones del documento: una con la explicación de conceptos, con las relaciones de las variables físicas y los efectos en los precios de las tarifas, con los ejemplos necesarios. La segunda, la altamente técnica, que es la que se ha presentado en esta audiencia."

Sobre el mismo tema la Defensoría del Pueblo, Pedro Vásquez McKay y Ricardo Sotelo han señalado que *"las formulas de ajuste presentadas son complejas y sólo son accesibles a profesionales con amplios conocimientos matemáticos, por lo que no se ajustan al concepto de fácil comprensión y aplicación señalado en dicho artículo"*, refiriéndose al artículo 97 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997.

ANÁLISIS

La recomendación de la SPIA en torno a la forma como debe darse a conocer la información que se somete a consulta ciudadanía, se considerará para el futuro.

Aun cuando por su propia naturaleza las fórmulas tarifarias incluyen un gran número de variables técnicas, económicas y financieras que deben considerarse, esta Autoridad procura atender el criterio de simplicidad contenido en el artículo 97 de la Ley 6 de 1997.

8.1.10 COMENTARIO

La SPIA señala que el cálculo debe ser sencillo, certificado por el CND por el despacho del plantel térmico a los costos reales en Panamá durante los periodos mensuales preestablecido y publicados para fácil verificación por los usuarios y demás participantes del Mercado Eléctrico.

ANÁLISIS

Como se ha indicado en los comentarios anteriores el CND certifica las cantidades de energía entregadas por cada contrato entre las distribuidoras y las generadoras y cuánto fue entregado y comprado en el mercado ocasional.

Los precios están establecidos en los contratos y en el caso de los térmicos tienen fijadas las cláusulas de ajuste por las variaciones del precio de combustible de referencia.

8.1.11 COMENTARIO

La SPIA manifiesta que *"sólo se debe permitir las variaciones de las unidades contratadas por las distribuidoras y deben ser excluidas aquellas participaciones de las mismas a precios del mercado ocasional, ya que estas variaciones deben ser únicamente sobre el costo real de las variaciones del combustible durante el despacho."*

ANÁLISIS

Debido a que el precio del Mercado Ocasional también es afectado por las variaciones del precio del combustible y a que aún existe un porcentaje alto en compras de energía en el mercado ocasional, esta Autoridad mantiene el criterio de incorporar las variaciones del precio sobre la energía comprada en el mercado ocasional, para reflejar los costos por precio de combustible conforme a la recomendación del Consejo de Gabinete.

8.1.12 COMENTARIO

ELEKTRA indica que el sobrecosto de un mes se debe ajustar en un sólo mes y no distribuirlo en el resto de los meses del año. Esto hace que el precio del combustible de un mes afecte la tarifa del resto del año. Consideran que mientras más rápido se transfieren los ahorros o sobrecostos de la prestación del servicio a los clientes más rápido podrán tomar medidas para mitigar sus efectos.

ANÁLISIS

Las medidas recomendadas por el Consejo de Gabinete tienen como objetivo estabilizar las tarifas de energía y dicho objetivo no se logra con la propuesta de ELEKTRA, razón por la que no se acepta.

En atención a este objetivo, la propuesta de esta Autoridad se modifica a fin de que la definición de “p restante”, quede así:

“p restante: son los seis meses consecutivos que transcurren desde el mes cuya actualización se va a realizar.”

8.1.13 COMENTARIO

ELEKTRA propone que los ajustes mensuales parciales sean mantenidos en el próximo Régimen Tarifario, que entra a partir de enero 2007, porque de esta manera los consumidores perciben el costo real del servicio recibido en un menor tiempo. Consideran que eliminar los ajustes mensuales parciales a partir de enero de 2007 es contradictorio con la señal de precios que se quiere enviar y con la recomendación hecha por la Comisión Nacional de Ahorro Energético, quien sugiere “que se establezca un procedimiento de ajuste mensual de la tarifa en base a las variaciones de los combustibles utilizados en la generación de electricidad”. Los beneficios de esta recomendación no deben ser limitados hasta diciembre de 2006, sino mantenidos a lo largo del próximo período tarifario.

ANÁLISIS

El periodo de actualización mensual propuesto es consistente con la solicitud del Consejo de Gabinete en el sentido de que a partir del mes de julio y hasta diciembre de 2006, se revisara mensualmente el costo de la energía (combustible), tal como se transcribió en el comentario 8.1.5.

Reconocemos que una actualización mensual, permite ir ajustando parcialmente la tarifa para que en la próxima actualización semestral, los rezagos sean menores, por lo que se evaluará la conveniencia de introducir este esquema en el próximo periodo tarifario.

8.1.14 COMENTARIO

La SPIA y la Defensoría del Pueblo opinan que estas revisiones mensuales no deben implementarse en estos momentos, ni la metodología presentada para el monitoreo de las variaciones del combustible dentro del componente de energía.

ANÁLISIS

Como señalamos en el punto 8.1.5, se ha variado la metodología para que se revise mensualmente la “Variación por Combustible” y no una actualización propia de los componentes de la tarifa, la cual cumple dos propósitos fundamentales, en un periodo precios altos del combustible: i) evitar acumulaciones fuertes de costos de generación incurridos y ii) que el cliente tenga una señal de precio más real.

8.2. COMENTARIOS SOBRE LA MODIFICACIÓN A LA SECCIÓN IV.6.7, SECCIÓN IV.6.8 Y SECCIÓN IV.6.9 DEL TÍTULO IV - RÉGIMEN TARIFARIO, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL 1 DE ENERO DE 2007 AL 30 DE JUNIO DEL 2010 DEL REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN.

8.2.1 COMENTARIO

Las empresas EDEMET y EDECHI han observado que el artículo 111 no contempla los intereses, por lo que debe adicionársele la siguiente expresión: *"actualizado por la tasa de interés"*.

ANÁLISIS

Se ha revisado el artículo encontrando que hubo una omisión por lo que se incorporará una modificación para que la oración quede así: *"El primero de ellos representa el ajuste parcial para el "semestre p-1", actualizado por la tasa de interés, (desde el 1 de julio hasta el 30 de septiembre de 2006) de los cargos (GPEp-1, GFPE p-1, TE p-1, PTE p-1)."*

8.2.2 COMENTARIO

Las empresas EDEMET y EDECHI han observado que *"el artículo 115 no contempla los cargos por pérdidas de distribución aprobados en las tarifas eléctricas (energía y potencia) tienen como objetivo cubrir los costos de abastecimiento (compras de potencia, energía, servicios auxiliares, compensaciones de potencia, costos de transmisión y pérdidas de transmisión) ocasionados por las pérdidas de energía eléctrica que se dan en los sistemas de distribución y cuyo valor reconocido es establecido en el IMP del período tarifario. Al diseñarse la tarifa del período tarifario, se establecieron los cargos por pérdidas estándares iniciales, basados en un costo de abastecimiento estimado por el Regulador. El establecimiento de un ajuste mensual a los cargos por potencia de generación, cargos por energía de generación en punta y fuera de punta y cargo por consumo de energía en alumbrado público, no debe afectar la recuperación de los costos asociados a las pérdidas de energía eléctrica. Tanto el Régimen Anterior como el vigente y el aprobado para el periodo enero 2007 – julio 2010, establecen el mecanismo de ajustar estos cargos en función de la variación de los costos de abastecimiento y de los ingresos que recuperan estos costos. Consecuentemente, en el caso de la actualización de los cargos por pérdidas estándar de distribución, es necesario calcular los valores de GPEp-1 y GFPEp-1 utilizando los cargos tarifarios originales del período abril – diciembre de 2006, de manera que el ajuste refleje los costos reales del abastecimiento de acuerdo a las diferencias presentadas entre los costos e ingresos reales y estimados de este período."*

Este comentario es similar para el artículo 116.

ANÁLISIS

Los cargos por pérdidas en distribución, se ajustarán semestralmente, comparando los costos reales con respecto a los costos originales (sin actualizar mensual). En los artículos 115, 116 y 117 se incluirá esta aclaración.

9. Que debido a que la actividad de distribución de energía eléctrica es una actividad regulada y dado el interés social involucrado en la misma ya que se trata de la prestación de un servicio público; oídos y analizados los comentarios de los participantes en la Audiencia Pública celebrada el 6 de junio de 2006, esta Autoridad;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Apéndice No.2 al Régimen Tarifario vigente hasta el 31 de diciembre de 2006, que incluye la metodología para la Actualización Mensual Parcial a través de un cargo denominado "Variación por Combustible", las que están contenidas en el ANEXO A de esta Resolución.

SEGUNDO: ORDENAR a las empresas de distribución y comercialización de energía eléctrica que incluyan el cargo denominado "Variación por Combustible" en las facturaciones que se emitan a partir del 1 de julio de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2006.

TERCERO: APROBAR las modificaciones a las secciones IV.6.7, IV.6.8 y Sección IV.6.9 del Régimen Tarifario, correspondiente al período del 1 de enero de 2007 al 30 de junio del 2010, que corresponde al Título IV del Reglamento de Distribución y Comercialización, las que están contenidas en el ANEXO B de esta Resolución.

Fundamento de Derecho: Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley 24 de 1999 y por la Ley 15 de 7 de febrero de 2001; Ley 6 de 3 de febrero de 1997; Decreto Ley 10 de 26 de febrero de 1998; Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998 y demás disposiciones concordantes.

PROMÚLGUESE Y CÚMPLASE,


VICTOR CARLOS URRUTIA G.
Administrador General

ANEXO A

APÉNDICE No.2

Régimen Tarifario vigente hasta 31 de diciembre de 2006

ACTUALIZACIÓN MENSUAL PARCIAL

A. La actualización mensual parcial que regirá a partir de julio de 2006 hasta diciembre de 2006, seguirá los siguientes principios:

- a) La Tarifa original actualizada para los meses de abril a diciembre se mantiene y se crea un cargo adicional el cual se denominará "Cargo por Efecto de Variación del Precio del Combustible".
- b) Para calcular este "Cargo por Efecto de Variación del Precio del Combustible" se calculan las variaciones de costo y energía comprada con respecto a la estimada en los contratos térmicos y en el mercado ocasional y su efecto en la actualización vigente en los siguientes cargos tarifarios:
 - a. Por potencia de generación CPOTGEN
 - b. Por energía de generación en punta CENEGEN^{PUNTA}
 - c. Por energía en generación fuera de punta CENEGEN^{F.PUNTA}
 - d. Por consumo de energía del alumbrado público CCONAP
- c) Se ajustará con el siguiente calendario:
 - a. En julio 2006 se actualizan los costos de abril de 2006.
 - b. En agosto 2006 se actualizan los costos de mayo 2006.
 - c. En septiembre se actualizan los costos de junio de 2006.
 - d. En octubre se actualizan los costos de julio 2006.
 - e. En noviembre se actualiza con costos de agosto 2006
 - f. En diciembre se actualiza con costos de septiembre 2006
- d) Las variables que se utilizarán para calcular la actualización parcial mensual a utilizar serán los siguientes:

$$GP_{CR}^{p_{\text{restante}} \text{ con AMPm}}$$

$$GP_{m-1}$$

$$GFP_{CR}^{p_{\text{restante}} \text{ con AMFPm}}$$

$$GFP_{m-1}$$
- e) El resto de las definiciones y Fórmulas son las establecidas en el Régimen Tarifario vigente.
- f) El crédito otorgado por el Fondo de Estabilización Tarifaria para el periodo de abril a diciembre de 2006 no se aplica a este cargo denominado "Variación por Combustible."

B. El efecto de las variaciones de costos en los cargos tarifarios CPOTGEN, CENEGEN^{PUNTA}, CENEGEN^{F.PUNTA} y CCONAP para cada categoría tarifaria i, se calculará bajo los siguientes criterios y mediante las siguientes expresiones:

- 1) La actualización parcial mensual para los cargos CPOTGEN será:

$$CPOTGEN_{m,i,j} = CPOTGEN_{m-1,i,j} \times \left(\frac{GP^{CR}_{\text{"p restante" con AMPm}}}{GP^{CR}_{m-1}} \right)$$

- 2) La actualización parcial mensual para los cargos CENEGEN^{PUNTA} y CENEGEN^{F.PUNTA} serán:

A. Para las categorías que posean medición con discriminación horaria

$$CENEGEN^{PUNTA}_{i,m} = CENEGEN^{PUNTA}_{i,m-1} \times \left(\frac{GP^{CR}_{\text{"p restante" con AMPm}}}{GP^{CR}_{m-1}} \right)$$

$$CENEGEN^{F.PUNTA}_{i,m} = CENEGEN^{F.PUNTA}_{i,m-1} \times \left(\frac{GFP^{CR}_{\text{"prestan te" con AMPm}}}{GFP^{CR}_{m-1}} \right)$$

B. Para las categorías que no posean medición con discriminación horaria

$$CENEGEN_{i,m} = CENEGEN_{i,m-1} \times \left[FCP_i \times \left(\frac{GP^{CR}_{\text{"p restante" con AMPm}}}{GP^{CR}_{m-1}} \right) + (1 - FCP_i) \times \left(\frac{GFP^{CR}_{\text{"prestan te" con AMPm}}}{GFP^{CR}_{m-1}} \right) \right]$$

- 3) La actualización parcial mensual para los cargos CCONAP será:

$$CCONAP_{i,m} = CCONAP_{i,m-1} \times \left(\frac{GFP^{CR}_{\text{"prestan te" con AMPm}}}{GFP^{CR}_{m-1}} \right)$$

Donde:

m: es el mes donde se aplicará la actualización parcial mensual.

“p restante”: son los meses que transcurren desde el mes cuya actualización se va a realizar por seis meses consecutivos.

Gp^{CR}_{“p restante” con AMPm}: Es el valor que la distribuidora recupera de los clientes que no se encuentran abastecidos por otro agente para cubrir los costos de generación en horas de punta en el período “p restante” con Ajuste Mensual (de m-3), es decir, es el valor permitido a recuperar en la tarifa que la empresa aplicaría a los clientes que no se encuentran abastecidos por otro agente para cubrir los costos de generación en horas de punta en el período “p restante”.

GP_{m-1}^{CR} : es el valor que la empresa recuperaría con los cargos actuales en horas de punta (de "m"-1) aplicado a las ventas a los clientes que no se encuentran abastecidos por otro agente en el período "p restante". Estos corresponden a los ingresos estimados que resultan de aplicar los cargos tarifarios asociados a los costos de generación en horas de punta ($CPOTGEN_i$, ($CPOTGENE_i$), $CENEGEN_i$ y $CENEGEN_{i,j=punta}$ para cada clase de clientes i) que contienen las tarifas vigentes en "m"-1 a la proyección de ventas de clientes que no se encuentren abastecidos por otro agente, por categoría tarifaria, del período "p restante".

La proyección debe ser la presentada cuando se estimó este periodo de abril a diciembre 2006 y cuando se requiere agregar meses posteriores para cubrir el periodo "p restante" la empresa los incluirá manteniendo la estructura del mercado.

El componente $GP_{p \text{ restante}}^{CR}$ con AMP_m del factor de actualización se calculará considerando lo establecido para determinar el costo permitido en el Régimen Tarifario vigente y de acuerdo a las siguientes expresiones:

- Para el mes de julio:

$$GP_{p \text{ restante}}^{CR} \text{ con } AMP_m = GP_{p \text{ restante}}^{CR} \text{ original}_m + AMP_m$$

- Para los restantes meses:

$$GP_{p \text{ restante}}^{CR} \text{ con } AMP_m = GP_{p \text{ restante}}^{CR} \text{ con } AMP_{m-1} + AMP_m$$

Donde

$GP_{p \text{ restante}}^{CR} \text{ original}_m$: es el producto de los cargos de generación en horas de punta previstos para el periodo p (abril a diciembre de 2006) por los kWh pronosticados a vender en horas de punta a los clientes que no se encuentran abastecidos por otros agentes cuando se hizo la actualización del periodo p, que corresponda al periodo "p restante".

AMP_m : es el ajuste mensual del periodo de punta a aplicar en el mes "m" que corresponde al tercer mes anterior al mes en que se aplicará el ajuste, así:

$$AMP_m = GP_{m-3 \text{ real-parcial}} - GP_{m-3 \text{ original}}$$

$GP_{m, \text{original}}$: Costo permitido de generación en horas de punta ocasionados en el consumo de los clientes que no se encuentran abastecidos por otros agentes pronosticados cuando se hizo la actualización del período p (abril a diciembre 2006) para m-3.

$GP_{m, \text{real-parcial}}$: Costo permitido de generación en horas de punta ocasionados en el consumo de los clientes que no se encuentran abastecidos por otros agentes pronosticados cuando se hizo la actualización del período p (abril a diciembre 2006) para m-3, actualizando solamente los costos por compra de energía de contratos térmicos y del mercado ocasional. (Los costos de generación en horas de punta permitidos son el producto de multiplicar el costo ponderado monómico de generación en horas de punta total por los kWh vendidos que fueran pronosticados cuando se hizo la actualización semestral vigente (incluyendo el

consumo de alumbrado público). El costo ponderado monómico resulta de la división de los costos de generación en punta actualizado parcialmente (con los costos por energía de contratos térmicos y mercado ocasional) entre toda la energía comprada real (kWh) por la distribuidora ingresada a la red de la distribuidora en los nodos de compra o entrega y la de generación propia ingresada en punta en el período, ambos consumos referenciados a los clientes que no se encuentren abastecidos por otro agente.

$Gp^{CR}_{p \text{ restante}}$ con AMP_{m-1} : valor que la distribuidora recupera de los clientes que no se encuentran abastecidos por otro agente para cubrir los costos de generación en punta en el período "p restante" con los cargos de generación de la tarifa actualizada en el mes m-1, es decir, es el valor permitido a recuperar en la tarifa que la empresa aplicaría a los clientes que no se encuentran abastecidos por otro agente para cubrir los costos de generación en horas de punta en el período "p restante".

Para el factor en fuera de punta:

$GFP^{CR}_{p \text{ restante}}$ con $AMFP_m$: valor que la distribuidora recupera de los clientes que no se encuentran abastecidos por otro agente para cubrir los costos de generación fuera de punta en el período "p restante" con Ajuste Mensual (de m-3), es decir, es el valor permitido a recuperar en la tarifa que la empresa aplicaría a los clientes que no se encuentran abastecidos por otro agente para cubrir los costos de generación en horas de punta en el período "p restante".

El componente $GFP^{CR}_{p \text{ restante}}$ con $AMFP_m$ del factor de actualización se calculará considerando lo establecido para determinar el costo permitido en el Régimen tarifario vigente y de acuerdo a las siguientes expresiones:

- Para el mes de julio:

$$GFP^{CR}_{p \text{ restante}} \text{ con } AMP_m = GFP^{CR}_{p \text{ restante}} \text{ original}_m + AMP_m$$

- Para los restantes meses:

$$GFP^{CR}_{p \text{ restante}} \text{ con } AMFP_m = GFP^{CR}_{p \text{ restante}} \text{ con } AMFP_{m-1} + AMFP_m$$

Donde

$GFP^{CR}_{p \text{ restante}} \text{ original}_m$: es el producto de los cargos de generación en horas fuera de punta previstos para el período p (abril a diciembre de 2006) por los kWh pronosticados a vender en horas fuera de punta a los clientes que no se encuentran abastecidos por otros agentes cuando se hizo la actualización del período p, que corresponda al período "p restante".

$AMFP_m$: es el ajuste mensual del período fuera de punta a aplicar en el mes "m" que corresponde al tercer mes anterior al mes en que se aplicará el ajuste, así.

$$AMFP_m = GFP_{m-3 \text{ real-parcial}} - GFP_{m-3 \text{ original}}$$

$GFP_{m,original}$: Costo permitido de generación en horas fuera de punta ocasionados en el consumo de los clientes que no se encuentran abastecidos por otros agentes pronosticados cuando se hizo la actualización del período p (abril a diciembre 2006) para m-3.

$GFP_{m,real-parcial}$: Costo permitido de generación en horas fuera de punta ocasionados en el consumo de los clientes que no se encuentran abastecidos por otros agentes pronosticados cuando se hizo la actualización del período p (abril a diciembre 2006) para m-3, actualizando solamente los costos por compra de energía de contratos térmicos y del mercado ocasional. (Los costos de generación en horas fuera de punta permitidos son el producto de multiplicar el costo ponderado monómico de generación en horas fuera de punta total por los kWh vendidos que fueran pronosticados cuando se hizo la actualización semestral vigente (incluyendo el consumo de alumbrado público) en ese periodo. El costo ponderado monómico resulta de la división de los costos de generación en fuera de punta actualizados parcialmente entre toda la energía comprada real (kWh) por la distribuidora ingresada a la red de la distribuidora en los nodos de compra o entrega y la de generación propia ingresada en fuera de punta en el período, ambos consumos referenciados a los clientes que no se encuentren abastecidos por otro agente.

$GFP^{CR}_{p \text{ restante}}$ con AMFPm-1: valor que la distribuidora recupera de los clientes que no se encuentran abastecidos por otro agente para cubrir los costos de generación fuera de punta en el período "p restante" con los cargos de generación de la tarifa actualizada en el mes m-1, es decir, es el valor permitido a recuperar en la tarifa que la empresa aplicaría a los clientes que no se encuentran abastecidos por otro agente para cubrir los costos de generación en horas de punta en el período "p restante".

C. Para establecer Cargo por Efecto de Variación del Precio del Combustible, denominado "Variación por Combustible" se determina el monto requerido adicional por efecto de las variaciones de costos entre la tarifa vigente y la que resultaría con los ajustes respectivos, como sigue:

$IT_{i,original \text{ p restante}}$: Se calcula el Ingreso Total que produce la tarifa vigente para cada categoría tarifaria i (vigente para abril a diciembre de 2006) para el período "p restante".

$IT_{i,m \text{ p restante}}$: Se calcula el Ingreso Total que produce la tarifa para cada categoría tarifaria i con los cargos actualizados para el mes "m" con la metodología establecida en el literal B para el período "p restante".

Valor que se recuperará en el mes m será: $(IT_{i,m \text{ p restante}} - IT_{i,original \text{ p restante}})$

Se calcula el cargo promedio para cada categoría tarifaria i, expresado en B/. por kWh, así:

Cargo por Variación por Combustible: $(IT_{i,m \text{ p restante}} - IT_{i,original \text{ p restante}}) / \text{Venta}_i \text{ (kWh)}_{p \text{ restante}}$

Donde la Venta i (kWh) p restante corresponde a la proyección presentada cuando se estimó este periodo de abril a diciembre 2006 y de aquellos meses posteriores para cubrir el periodo "p restante".

Este cargo se expresará como un cargo explícito en la factura y se aplicará a la venta de energía facturada en kWh al cliente.

D. Aplicación en noviembre y diciembre 2006:

A partir del 1 de enero de 2007 regirá un nuevo Régimen Tarifario con los correspondientes Pliegos Tarifarios. Estos Pliegos Tarifarios deben estar definidos a inicios del mes de noviembre de 2006, por lo que es necesario tener la tarifa previa de referencia, para su cálculo.

A efectos de mantener el criterio de la actualización mensual y con el propósito de que los cargos tarifarios previos de referencia sean conocidos, se utilizará para ajustar el mes de noviembre y el de diciembre de 2006 el mismo precio promedio de los contratos térmicos y del mercado ocasional de julio o agosto si este último es conocido, para calcular el Factor de Actualización Parcial Mensual de estos meses.

Esta actualización del mes de noviembre y diciembre deberá ser presentada cuando se presente la del mes de octubre.

E. Cronograma del Proceso de Actualización Tarifaria Mensual

A continuación se presentan los plazos para la presentación, divulgación, revisión y aprobación de los componentes de costo:

a) Presentación de Actualización Tarifaria ante la ANSP

Las empresas presentarán los componentes y cargos propuestos y la información sustentadora de la actualización tarifaria la ANSP, por lo menos treinta (30) días calendario antes de la fecha de entrada en vigencia.

b) Período de Revisión y Aprobación por parte del ANSP

A partir del recibo de la información la ANSP tendrá hasta quince (15) días calendario, para revisar la información y solicitar información adicional si lo requiere, la que deberá entregarse al término de tres (3) días. Cuando solicite información adicional se indicará el plazo para su presentación. Los cargos donde el ANSP no haya manifestado alguna objeción pasado el periodo se darán por aprobados, por lo que la empresa los pondrá en vigencia en la fecha correspondiente.

c) Divulgación del Cargo "Variación por combustible"

Una vez aprobado las empresas deberán publicar el cargo "Variación por combustible" que resulta para cada tarifa, indicando que el mismo es una adición al Pliego Tarifario vigente,

con una anticipación mínima de siete (7) días calendario antes de la entrada en vigencia de los mismos.

Parágrafo: En el caso del mes de julio será presentado por lo menos tres (3) días hábiles después de aprobada la Resolución, y publicado a más tardar una semana después de aprobado el mismo.

F. Requerimientos y Formularios de Presentación de Información para las Actualizaciones Mensuales

La información necesaria para poder llevar a cabo las actualizaciones mensuales será solicitada por la ANSP y deberá ser entregada por la empresa distribuidora en los tiempos y formas de presentación que la ANSP establezca.

Las empresas distribuidoras deberán utilizar los formularios establecidos para la presentación completa de información requerida, adaptados a la presentación mensual y las fórmulas indicadas. No obstante, durante el proceso de revisión en la actualización tarifaria, la ANSP presentará un Formulario Resumen para que sea utilizado en el Ajuste Mensual y podrá solicitar a las empresas información adicional o explicaciones específicas al respecto, si lo considera necesario.

G. Tasa de Interés a Aplicar

En las fórmulas correspondientes no se aplicarán las tasas de interés (r) cuando deba aplicar las mismas en caso de excedentes o déficit de acuerdo a las fórmulas de ajuste tarifario, en los ajustes mensuales. Estas se aplicarán conforme han sido establecidas cuando se haga la actualización completa.

ANEXO B

MODIFICACIÓN A LA SECCIÓN IV.6.7, SECCIÓN IV.6.8 Y SECCIÓN IV.6.9 DEL RÉGIMEN TARIFARIO QUE ENTRA EN VIGENCIA EL 1 DE ENERO DE 2007.

A. En la sección IV.6.7 los artículos deberán quedar así:

Artículo 108 Transición:

La actualización tarifaria que deberán efectuar las distribuidoras para el periodo comprendido entre el 1 de abril y el 31 de diciembre de 2006, se efectuará de acuerdo al régimen que expira el 31 de diciembre de 2006.

Artículo 109 A partir del 1 de enero de 2007 y hasta el 30 de junio de 2010, las distribuidoras deberán aplicar para el cálculo de los correspondientes cargos, el nuevo régimen tarifario.

Artículo 110 Las distribuidoras deberán contemplar para la aplicación de este nuevo régimen, en las dos primeras actualizaciones semestrales de los componentes de costo por abastecimiento, las cuales se calculan para los semestres comprendidos entre el 1 de enero al 30 de junio de 2007 y desde el 1 de julio al 31 de diciembre de 2007, la utilización de los saldos remanentes de los semestres que concluyen el 31 de diciembre de 2006, cualquiera fuese su signo. Estos saldos corresponden a los componentes de costo de transmisión, pérdidas de transmisión y generación, que resultasen de la aplicación del mecanismo de actualización semestral previsto en el régimen que expira el 31 de diciembre del 2006.

Artículo 111 En la actualización tarifaria del semestre comprendido entre el 1 de enero al 30 de junio de 2007, se tendrán en cuenta los mismos componentes considerados en las actualizaciones de los cargos del régimen vigente hasta el 31 de diciembre de 2006. El primero de ellos representa el ajuste parcial para el "semestre p-1" por la tasa de interés correspondiente (desde el 1 de julio hasta el 30 de septiembre de 2006) de los cargos (GPE_{p-1} , $GFPE_{p-1}$, TE_{p-1} , PTE_{p-1}). El segundo componente considera el saldo, actualizado por la tasa de interés, resultante de los valores que representan el ajuste total permitido en los cargos del semestre p-2 (desde el 1 de abril hasta el 30 de junio de 2006), por variaciones en los costos permitidos y en las ventas (GPR_{p-2} , $GFPR_{p-2}$, TR_{p-2} y PTR_{p-2}) con respecto a (GP_{p-2} , GFP_{p-2} , T_{p-2} y FT_{p-2}) considerando los meses de abril a junio 2006 específicamente. En el caso de los cargos asociados a TE_{p-1} , TR_{p-2} y T_{p-2} se debe tener en cuenta que contemplan a todos los clientes mientras que los restantes solo a los clientes que no se encuentran abastecidos por otro agente.

Artículo 112 Para el caso de la actualización tarifaria del semestre comprendido entre el 1 de julio al 31 de diciembre de 2007 y teniendo en cuenta que el semestre p-1 (desde el 1 de enero hasta el 30 de junio de 2007) está comprendido dentro del nuevo régimen tarifario, no se calculará en este caso el componente representativo del ajuste parcial para el semestre p-1. Sin embargo se considerará el saldo actualizado por la tasa de interés representativo de la diferencia existente entre los valores correspondientes al ajuste total permitido en los cargos del semestre p-2 (entre el 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 2006), por variaciones en los costos permitidos y en las ventas (GPR_{p-2} , $GFPR_{p-2}$, TR_{p-2} y PTR_{p-2}), respecto de los valores representativos del ajuste parcial de los correspondientes cargos (GPE_{p-2} , $GFPE_{p-2}$, TE_{p-2} , PTE_{p-2}). En el caso de los cargos asociados a TR_{p-2} y TE_{p-2} se debe tener en cuenta que contemplan a todos los clientes mientras que los restantes solo a los clientes que no se encuentran abastecidos por otro agente.

Artículo 113 Para calcular en el primer semestre en que entra en vigencia el nuevo régimen tarifario (1 de enero a 30 de junio de 2007), el valor que recuperaría la empresa mediante la utilización de cada uno de los cargos vigentes en el "semestre anterior (p-1)" aplicados a la proyección de ventas de potencia y energía de clientes que no se encuentran abastecidos por otro agente, por categoría tarifaria, en el semestre p, es necesario definir en este único caso los valores de cada uno de los cargos que serán utilizados, ya que el semestre p-1 corresponde al cuadro tarifario que cexpira el 31 de diciembre de 2006. Debido a ello, los valores adoptados en este único caso para los cargos Base correspondientes al semestre p-1, son los que resultan de la definición del nuevo cuadro tarifario. De esta manera podrán determinarse también los denominadores de cada una de las expresiones utilizadas para el cálculo de los diferentes cargos tarifarios. Para los semestres posteriores el cálculo mencionado no representaría ningún inconveniente por estar definidos los valores de los cargos vigentes en el "semestre anterior (p-1)".

Artículo 114 El cálculo del ajuste tarifario remanente deberá ser presentado a la ANSP en forma separada al resto de la información sustentatoria requerida para el diseño de la fórmula tarifaria que regirá para el siguiente período tarifario y en los mismos formularios utilizados para el período tarifario que vence el 31 de diciembre de 2006. Los remanentes de cada componente de costo deberán ser identificados y aplicados en los componentes de costos correspondientes.

B. En la sección IV.6.8 los artículos que se modifican deberán quedar así:

SECCIÓN IV.6.8 CÁLCULO DE LAS CORRECCIONES PARA EL PRIMER SEMESTRE DE TRANSICIÓN (01/01/2007 - 30/06/2007)

i. La introducción del artículo 115 quedará así:

Artículo 115 El cálculo de las correcciones necesarias a efectuar en cada uno de los cargos para considerar los saldos remanentes durante el primer semestre tarifario, comprendido entre el 1 de enero al 30 de junio de 2007, se detalla seguidamente:

ii. Modificación al literal a). Quedará redactado así:

a) Corrección del cargo tarifario por consumo del alumbrado público.

$$CCONAP_{p,i}^{Correcc} = CCONAP_{p,i}^{BASE} \times \left(\frac{GFPM_p^{CR-Correcc}}{GFP_p^{CR-BASE}} \right)$$

Donde, sólo en este caso:

$CCONAP_{p,i}^{Correcc}$: Corrección para cubrir los apartamentos que se produjeron en las horas Fuera de Punta entre los costos de generación reales y los ingresos reales (producidos por los cargos y las ventas reales), ambos en los semestres p-1 y p-2 para cada categoría tarifaria i.

$CCONAP_{p,i}^{BASE}$: Cargo Base por consumo de energía por alumbrado público para cada categoría tarifaria i del semestre p.

$GFP_p^{CR-BASE}$: Valor resultante de estimar los ingresos que obtendría la distribuidora de los clientes que no se encuentran abastecidos por otro agente para cubrir los costos de generación en horas Fuera de Punta en el semestre p, calculado a partir de las estimaciones de ventas del semestre p y los cargos BASE del semestre p. Esta proyección debe reflejar la estructura de mercado por categoría tarifaria que en promedio se haya dado durante los últimos doce (12) meses. En el evento que la distribuidora proyecte algún cambio importante en dicha estructura de mercado deberá presentar la debida sustentación.

(NOTA: En la fórmula anterior se utilizan los valores Base del semestre "p", ya que en este único caso, no existen los valores correspondientes al semestre "p-1").

$GFPM_p^{CR-Correcc}$: Monto necesario para cubrir los apartamentos que se produjeron en las horas Fuera de Punta entre los costos de generación reales y los ingresos reales (producidos por los cargos y las ventas reales), incluidos ingresos producidos por los cargos por consumo de alumbrado público, ambos en los semestres "p-1" (julio a diciembre de 2006) y "p-2" (abril a junio de 2006) y referenciados a los clientes que no se encuentran abastecidos por otro agente, actualizado con la tasa de descuento "r". Para su cálculo se utiliza la siguiente expresión:

$$GFPM_p^{CR-Correcc} = (GFPE_{p-1} - 2 \times GFP_{p-1})(1+r)^{1/2} + (GFPR_{p-2} - 2 \times GFP_{p-2}) \times (1+r)$$

$GFPE_{p-1}$: Valor que representa el ajuste parcial del costo reconocido de generación de energía en horas fuera de punta por variaciones en los costos reconocidos con respecto a los clientes que no se encuentran abastecidos por otro agente en el "semestre p-1".

GFP_{p-1} : Costos de generación de energía permitidos en horas fuera de punta a pasar a la tarifa con respecto a los clientes que no se encuentran abastecidos por otro agente en el semestre p-1. (Es el GFP_p , de la actualización tarifaria anterior).

$GFPR_{p-2}$: Valor que representa el ajuste total del costo de generación de energía en horas fuera de punta en el semestre p-2 por variaciones en los costos permitidos y en la ventas de los clientes que no se encuentran abastecidos por otro agente.

GFP_{p-2} : Costos de generación de energía permitidos en horas fuera de punta a pasar a la tarifa con respecto a los clientes que no se encuentran abastecidos por otro agente en el semestre p-2. (Se calcula como producto del costo ponderado monomérico de generación en horas fuera de punta previsto para el periodo p-2 (abril a junio 2006) por la venta de energía a clientes que no se encuentran abastecidos por otro agente más el consumo de alumbrado público en horarios fuera de punta previstos para este mismo periodo).

El cálculo de los componentes $GFPE_{p-1}$, GFP_{p-1} , $GFPR_{p-2}$ y GFP_{p-2} se efectúa utilizando las expresiones definidas en el régimen tarifario que expira el 31 de diciembre del 2006. Dado que durante el periodo julio-diciembre de 2006 se han realizado ajustes parciales mensuales, el valor de $GFPE_{p-1}$ deberá ser calculado teniendo presente que existen valores individuales de los cargos tarifarios utilizados en dicho ajuste y de los costos monómicos para cada mes. (Es decir en el cálculo del ajuste trimestral correspondiente al primer trimestre del periodo "p-1" de julio a diciembre de 2006, los valores totales resultarán de la suma de los correspondientes a cada mes).

iii. El literal b) no se modifica

iv. Modificación al literal c): Quedará redactado así:

c) Corrección del cargo tarifario fijo de transmisión

$$CPT_{p,i}^{Correcc} = CPT_{p,i}^{BASE} \times \left(\frac{TM_p^{CR-Correcc}}{T_p^{CR-BASE}} \right)$$

Donde sólo en este caso:

$CPT_{p,i}^{Correcc}$ ó $CPTE_{p,i}^{Correcc}$: Corrección para cubrir los apartamientos que se produjeron entre los costos de transmisión reales y los ingresos reales (producidos por los cargos y las ventas reales), ambos referenciados los semestres p-1 y p-2, para cada categoría tarifaria i.

$CPT_{p,i}^{BASE}$ ó $CPTE_{p,i}^{BASE}$: Cargo Base de transmisión del semestre p para cada categoría tarifaria i.

$T_p^{CR-BASE}$: Valor que recuperaría la empresa con el cargo BASE de p para cubrir los costos de transmisión aplicados a las ventas a los clientes en el semestre p. Estos corresponden a los ingresos estimados que resultan de aplicar los cargos Base por transmisión para cada clase de cliente i, que contienen las tarifas del semestre p a la proyección de ventas de potencia y energía de clientes por categoría tarifaria del semestre p. Esta proyección debe reflejar la estructura de mercado por categoría tarifaria que en promedio se haya dado durante los últimos

doce (12) meses. En el evento que la distribuidora proyecte algún cambio importante en dicha estructura de mercado deberá presentar la debida sustentación.

$TM_p^{CR-Correcc}$: Monto necesario para cubrir los apartamientos que se produjeron entre los costos de transmisión reales y los ingresos reales (producidos por los cargos y las ventas reales), ambos referenciados los semestres p-1 y p-2, para cada categoría tarifaria i, actualizado con la tasa de descuento "r". Para su cálculo se utiliza la siguiente expresión:

$$TM_p^{CR-Correcc} = (TE_{p-1} - 2 \times T_{p-1}) \times (1+r)^{1/2} + (TR_{p-2} - 2 \times T_{p-2}) \times (1+r)$$

TE_{p-1} : Valor que representa el ajuste parcial del costo reconocido en el período p-1 por variaciones en los costos permitidos y en las ventas.

T_{p-1} : Costos de transmisión permitidos a pasar a la tarifa con respecto a todos los clientes en el semestre p-1. (Es el TP_p de la actualización tarifaria anterior).

TR_{p-2} : Valor que representa el ajuste total del costo de transmisión permitido en el semestre p-2 por variaciones en los costos reconocidos y en las ventas, a pasar a tarifa de todos los clientes.

T_{p-2} : Costos de transmisión permitidos a pasar a la tarifa con respecto a todos los clientes en el semestre p-2. (Se calcula como el producto entre el costo monomérico de transmisión previsto para el periodo p-2 (abril a junio 2006) por los kWh previstos a vender a todos los clientes más el consumo de alumbrado público para el mismo periodo).

El cálculo de los componentes TE_{p-1} , T_{p-1} , TR_{p-2} y T_{p-2} , se efectúa utilizando las expresiones definidas en el régimen tarifario que expira el 31 de diciembre de 2006.

v. Modificación al literal d): Quedará redactado así:

d) Corrección del cargo por pérdidas de transmisión

$$CPET_{p,i}^{Correcc} = CPET_{p,i}^{BASE} \times \left(\frac{PTM_p^{CR-Correcc}}{PT_p^{CR-BASE}} \right)$$

Donde sólo en este caso:

$CPET_{p,i}^{Correcc}$: Corrección para cubrir los apartamientos que se produjeron entre los costos de pérdidas de transmisión reales y los ingresos reales (producidos por los cargos y las ventas reales), ambos referenciados a los semestres p-1 y p-2, para cada categoría tarifaria i.

$CPET_{p,i}^{BASE}$: Cargo Base por pérdidas de transmisión para cada categoría tarifaria i en el semestre p.

$PT_p^{CR-BASE}$: Valor que recuperaría la empresa con el cargo BASE de p para cubrir los costos de pérdidas de energía en transmisión, aplicado a las ventas a los clientes que no se encuentran abastecidos por otro agente en el semestre p. Esto corresponde a los ingresos estimados que

resultan de aplicar los cargos Base por pérdidas de transmisión para cada categoría tarifaria i que contienen las tarifas del semestre p a la proyección de ventas de clientes que no se encuentran abastecidos por otro agente, por categoría tarifaria, del semestre p . Esta proyección debe reflejar la estructura de mercado por categoría tarifaria que en promedio se haya dado durante los últimos doce (12) meses. En el evento que la distribuidora proyecte algún cambio importante en dicha estructura de mercado deberá presentar la debida sustentación.

$PTM_p^{CR-Correcc}$: Monto necesario para cubrir los apartamientos que se produjeron en los semestres $p-1$ y semestre $p-2$ entre los costos de pérdidas de transmisión reales y los ingresos reales (producidos por los cargos y las ventas reales), ambos referenciados a los clientes que no se encuentran abastecidos por otro agente, actualizado con la tasa de descuento " r ". Este valor resultará de la siguiente expresión:

$$PTM_p^{CR-Correcc} = (PTE_{p-1} - 2 \times PT_{p-1}) \times (1+r)^{1/2} + (PTR_{p-2} - 2 \times PT_{p-2}) \times (1+r)$$

PTE_{p-1} : Valor que representa el ajuste parcial del costo reconocido de pérdidas en transmisión en el semestre $p-1$ por variaciones en los costos permitidos y en las ventas.

PT_{p-1} : Costos de las pérdidas en el sistema de transmisión permitidos a pasar a la tarifa con respecto a los clientes que no se encuentran abastecidos por otro agente en el semestre $p-1$. (Es el PT_p de la actualización tarifaria anterior).

PTR_{p-2} : Valor que representa el ajuste total del costo de pérdidas en transmisión permitido en el semestre $p-2$ por variaciones en los costos permitidos y en las ventas, a pasar a tarifa de los clientes que no se encuentran abastecidos por otro agente.

PT_{p-2} : Costos de las pérdidas en el sistema de transmisión permitidos a pasar a la tarifa con respecto a los clientes que no se encuentran abastecidos por otro agente en el semestre $p-2$. (Se calcula como el producto entre el costo promedio de pérdidas de transmisión previsto para el periodo $p-2$ (abril a junio 2006) por los kWh previstos a vender a los clientes que no se encuentran abastecidos por otro agente, más el consumo de alumbrado público para el mismo periodo).

El cálculo de los componentes PTE_{p-1} , PT_{p-1} , PTR_{p-2} y PT_{p-2} , se efectúa utilizando las expresiones definidas en el régimen tarifario que expira el 31 de diciembre de 2006.

vi. Modificación al literal e). Quedará redactado así:

e) Corrección del cargo por potencia de generación

$$CPOTGEN_{p,i}^{P-Correcc} = CPOTGEN_{p,i}^{P-BASE} \times \left(\frac{GPM_p^{CR-Correcc}}{GP_p^{CR-BASE}} \right)$$

Donde, sólo en este caso:

$CPOTGEN_{p,i}^{P-Correcc}$: Corrección para cubrir los apartamientos que se produjeron en horas de Punta entre los costos de generación reales y los ingresos reales (producidos por los cargos y las ventas reales), ambos en los semestres $p-1$ y $p-2$, para cada categoría tarifaria i y referenciados a los clientes que no se encuentran abastecidos por otro agente.

$CPOTGEN_{p,i}^{P-BASE}$ ó $CPOTGENE_{p,i}^{P-BASE}$: Cargo Base por potencia de generación calculado en horas de punta (P) para cada categoría tarifaria i del semestre p.

$GP_p^{CR-BASE}$: Valor resultante de estimar los ingresos que obtendría la distribuidora de los clientes que no se encuentran abastecidos por otro agente para cubrir los costos de generación en horas de Punta en el semestre p, calculado a partir de las estimaciones de ventas del semestre p y los cargos BASE del semestre p. Esta proyección debe reflejar la estructura de mercado por categoría tarifaria que en promedio se haya dado durante los últimos doce (12) meses. En el evento que la distribuidora proyecte algún cambio importante en dicha estructura de mercado deberá presentar la debida sustentación.

$GPM_p^{CR-Correcc}$: Monto necesario para cubrir los apartamientos que se produjeron entre los costos de abastecimiento reales y los ingresos reales (producidos por los cargos y las ventas reales) en horas de Punta de los semestres p-1 y p-2, ambos referenciados a los clientes que no se encuentran abastecidos por otro agente, actualizado con la tasa de descuento "r". Este valor resultará de la siguiente expresión:

$$GPM_p^{CR-Correcc} = (GPE_{p-1} - 2 \times GP_{p-1}) \times (1+r)^{1/2} + (GPR_{p-2} - 2 \times GP_{p-2}) \times (1+r)$$

GPE_{p-1} : Valor que representa el ajuste parcial del costo reconocido de generación en horas de punta con respecto por variaciones en los costos permitidos y en las ventas a los clientes que no se encuentran abastecidos por otro agente en el semestre p-1.

GP_{p-1} : Costos de generación permitidos en horas de punta a pasar a la tarifa con respecto a los clientes que no se encuentran abastecidos por otro agente en el período p-1. (Es el GP_p de la actualización tarifaria anterior).

GPR_{p-2} : Valor que representa el ajuste total del costo generación en horas de punta permitido en el semestre p-2 por variaciones en los costos permitidos y en las ventas de los clientes que no se encuentran abastecidos por otro agente

GP_{p-2} : Costos de generación permitidos en horas de punta a pasar a la tarifa con respecto a los clientes que no se encuentran abastecidos por otro agente en el período p-2. (Se calcula como producto del costo ponderado monómico de generación en horas de punta previsto para el periodo p-2 (abril a junio 2006) por la venta de energía a clientes que no se encuentran abastecidos por otro agente más el consumo de alumbrado público en horarios de punta previstos para este mismo periodo).

El cálculo de los componentes GPE_{p-1} , GP_{p-1} , GPR_{p-2} y GP_{p-2} , se efectúa utilizando las expresiones definidas en el régimen tarifario que expira el 31 de diciembre de 2006.

Dado que durante el periodo julio-diciembre de 2006 se han realizado ajustes parciales mensuales, el valor de GPE_{p-1} deberá ser calculado teniendo presente que existen valores individuales de los cargos tarifarios utilizados en dicho ajuste y de los costos monómicos para cada mes. (Es decir en el cálculo del ajuste trimestral correspondiente al primer semestre del periodo "p-1" de julio a diciembre de 2006, los valores totales resultarán de la suma de los correspondientes a cada mes).

- vii. El literal f) queda igual.
- viii. Modificación al literal g). Quedará redactado así:

g) Corrección de costos del mercado mayorista

(i) En Punta

$$GMTPM_p^{CR-Correcc} = GPM_p^{CR-Correcc} + TM_p^{CR-Correcc} + PTM_p^{CR-Correcc}$$

Donde, sólo en este caso:

$GMTPM_p^{CR-Correcc}$: Corrección para cubrir los apartamientos que se produjeron en las horas de punta entre los costos de generación (potencia y energía y demás costos del mercado mayorista) y costos del sistema de transporte (incluyendo pérdidas en transmisión), y los ingresos reales (producidos por los cargos y las ventas reales), ambos en los semestres p-1 y p-2 para cada categoría tarifaria.

$GPM_p^{CR-Correcc}$, $TM_p^{CR-Correcc}$, $PTM_p^{CR-Correcc}$: Definidos anteriormente en los literales e, c y d respectivamente. Sin embargo, solo para este caso, se utilizará, en el cálculo de $GPM_p^{CR-Correcc}$ los cargos tarifarios originales para el periodo.

(ii) Fuera de Punta

$$GMTFPM_p^{CR-Correcc} = GFPM_p^{CR-Correcc}$$

Donde, sólo en este caso:

$GMTFPM_p^{CR-Correcc}$: Corrección para cubrir los apartamientos que se produjeron en horas fuera de punta entre los costos de generación y los ingresos reales (producidos por los cargos y las ventas reales), ambos durante los semestres p-1 y p-2.

$GFPM_p^{CR-Correcc}$: Definido anteriormente en el literal a. Sin embargo, solo para este caso, se utilizará, en el cálculo de $GFPM_p^{CR-Correcc}$ los cargos tarifarios originales para el periodo.

C. En la sección IV.6.9 los artículos que se modifican deberán quedar así:

SECCIÓN IV.6.9 CÁLCULO DE LAS CORRECCIONES PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DE TRANSICIÓN (01/07/2007 -31/12/2007)

i. El artículo 116 quedará así:

Artículo 116 El cálculo tarifario de las correcciones necesarias a efectuar en cada uno de los cargos para el segundo semestre comprendido entre el 1 de julio al 31 de diciembre de 2007, se efectuará utilizando las mismas expresiones anteriores, pero eliminando solamente el término que representa el ajuste parcial de los cargos reconocidos por variaciones en los costos permitidos y en las ventas correspondiente al "semestre p-1", que en este caso sería el comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2007, donde justamente se pone en vigencia el nuevo régimen tarifario. El ajuste actualizado que se considerará en este caso es el

representativo de la diferencia existente entre los valores correspondientes al ajuste total permitido en los cargos del "semestre p-2" (entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2006), por variaciones en los costos permitidos y en las ventas (GPR_{p-2} , $GFPR_{p-2}$, TR_{p-2} y PTR_{p-2}), respecto de los valores representativos del ajuste parcial de los correspondientes cargos (GPE_{p-2} , $GFPE_{p-2}$, TE_{p-2} , PTE_{p-2}). En el caso de los cargos asociados a TR_{p-2} y TE_{p-2} se debe tener en cuenta que contemplan a todos los clientes mientras que los restantes solo a los clientes que no se encuentran abastecidos por otro agente.

ii. El artículo 117 quedará así:

Artículo 117: El cálculo de las correcciones necesarias a efectuar en cada uno de los cargos para considerar los saldos remanentes durante el este semestre, se detalla seguidamente.

a) Corrección del cargo tarifario por consumo del alumbrado público

$$CCONAP_{p,i}^{Correcc} = CCONAP_{p-1,i}^{BASE} \times \left(\frac{GFPM_p^{CR-Correcc}}{GFP_{p-1}^{CR-BASE}} \right)$$

Donde, sólo en este caso:

$$GFPM_p^{CR-Correcc} = (GFPR_{p-2} - GFPE_{p-2}) \times (1 + r)$$

El cálculo de los componentes $GFPR_{p-2}$ y $GFPE_{p-2}$ se efectúa utilizando las expresiones definidas en el régimen tarifario que expira el 31 de diciembre de 2006.

Dado que durante el periodo julio-diciembre de 2006 se han realizado ajustes parciales mensuales, el valor de $GFPR_{p-2}$ deberá ser calculado teniendo presente que existen valores individuales de los cargos tarifarios utilizados en dicho ajuste y de los costos monómicos para cada mes. (Es decir en el cálculo del ajuste correspondiente al periodo "p-2" de julio a diciembre de 2006, los valores totales resultarán de la suma de los propios de cada mes).

iii. El literal b) queda igual.

iv. El literal c) queda igual.

v. El literal d) queda igual.

e) Corrección del cargo por potencia de generación

$$CPOTGEN_{p,i}^{P-Correcc} = CPOTGEN_{p-1,i}^{P-BASE} \times \left(\frac{GPM_p^{CR-Correcc}}{GP_{p-1}^{CR-BASE}} \right)$$

Donde, sólo en este caso:

$$GPM_p^{CR-Correcc} = (GPR_{p-2} - GPE_{p-2}) \times (1 + r)$$

El cálculo de los componentes GPR_{p-2} y GPE_{p-2} se efectúa utilizando las expresiones definidas en el régimen tarifario que expira el 31 de diciembre de 2006.

Dado que durante el periodo julio-diciembre de 2006 se han realizado ajustes parciales mensuales, el valor de GPR_{p-2} deberá ser calculado teniendo presente que existen valores

individuales de los cargos tarifarios utilizados en dicho ajuste y de los costos monómicos para cada mes. (Es decir en el cálculo del ajuste correspondiente al periodo "p-2" de julio a diciembre de 2006, los valores totales resultarán de la suma de los propios de cada mes).

- vi. El literal f) queda igual.
- vii. Modificación al literal g). Quedará redactado así.

g) Corrección de costos del mercado mayorista

(i) En Punta

$$GMTPM_p^{CR-Correcc} = GPM_p^{CR-Correcc} + TM_p^{CR-Correcc} + PTM_p^{CR-Correcc}$$

$GPM_p^{CR-Correcc}$, $TM_p^{CR-Correcc}$, $PTM_p^{CR-Correcc}$: Definidos anteriormente en este artículo. Sin embargo, solo para este caso, se utilizará, en el cálculo de $GPM_p^{CR-Correcc}$ los cargos tarifarios originales para el periodo.

(ii) Fuera de Punta

$$GMFPM_p^{CR-Correcc} = GFPM_p^{CR-Correcc}$$

$GFPM_p^{CR-Correcc}$: Definidos anteriormente. Sin embargo, solo para este caso, se utilizará, en el cálculo de $GFPM_p^{CR-Correcc}$ los cargos tarifarios originales para el periodo.

**AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
RESOLUCION Nº AL-152
(De 20 de junio de 2006)**

"Por medio de la cual el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, dicta normas con relación al transporte selectivo de pasajeros a nivel nacional".

CONSIDERANDO:

Que la Ley 34 de 28 de julio de 1999, establece en su artículo 2 que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, tiene todas las funciones relacionadas con la planificación, investigación, dirección, supervisión, fiscalización, operación y control del transporte terrestre en la República de Panamá.

Que el numeral 13 del artículo 2 de la Ley 34 de 28 de julio de 1999, señala que es deber de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre establecer las especificaciones y características que deben reunir los vehículos que utilicen las vías públicas, tanto de uso particular, comercial, de transporte público de pasajeros y transporte de carga.

Que en atención a las funciones asignadas por la ley a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, se hace necesario dictar normas relativas a la prestación del servicio de transporte selectivo a nivel nacional y uniformar las características de los vehículos.

Que para tal fin, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre establece que todos los vehículos de transporte selectivo a nivel nacional deben ser uniformes en cuanto a su color, además de poseer una característica particular.

Que en virtud de las consideraciones expuestas, el suscrito Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer como color único para los vehículos de transporte selectivo de pasajeros a nivel nacional el color amarillo taxi, el cual será debidamente identificado en las compañías de venta de pinturas automotrices.

SEGUNDO: Todas las unidades de transporte selectivo deberán poseer, además, una cinta autoadhesiva para la demarcación del transporte selectivo, la cual será de fondo blanco reflectivo a cuadros negros.

Esta cinta será de once (11) centímetros de ancho, de material o lámina prelacada reflejante para marcaje de vehículos.

TERCERO: Todos los cambios de unidades, transferencias, asignación de certificados de operación y nuevos por cancelación a realizarse a partir del cuarto mes contado a partir de la publicación de la presente disposición en la Gaceta Oficial, deberán incorporar vehículos que cumplan con las especificaciones contempladas en la presente disposición.

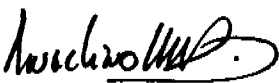
Pasado los cuatro (4) meses de publicada en Gaceta Oficial la presente disposición, los concesionarios de certificados de operación de transporte selectivo a nivel nacional, tendrán un período de doce (12) meses para adecuar las unidades según las disposiciones de la presente norma.

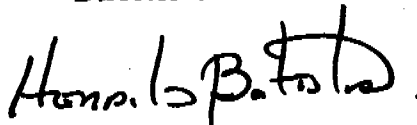
CUARTO: Esta resolución requiere para su validez, la promulgación en Gaceta Oficial.

QUINTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reconsideración y/o apelación dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

Fundamento de Derecho: Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999, Ley 38 de 31 de julio de 2000.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


ANGELINO HARRIS
Director General


HERACLIO BATISTA
Secretario General

**COMISION NACIONAL DE VALORES
RESOLUCION N° 97-06
(De 27 de abril de 2006)**

La Comisión Nacional de Valores,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante los Acuerdos No.2-2000 de 28 de febrero de 2000, No.8-2000 de 22 de mayo de 2000 y No.18-2000 de 11 de octubre de 2000 la Comisión Nacional de Valores adoptó las normas aplicables a la forma y contenido de los Estados Financieros que deban presentar las personas sujetas a reporte, según el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999;

Que el Acuerdo No.8-2005 de 20 de junio de 2005, adoptó criterios para la imposición de multas administrativas por la mora en la presentación de Estados Financieros de emisores de valores registrados e intermediarios ante la Comisión Nacional de Valores;

Que de conformidad con el Artículo 1 del Acuerdo No.8-2005 de 20 de junio de 2005, la mora en la presentación de Estados Financieros se sancionará acumulativamente así:

- a) Multa de CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00) por día, durante los primeros diez (10) días hábiles de mora;
- b) Multa de CIEN BALBOAS (B/.100.00) por día, durante los siguientes diez (10) días hábiles de mora;
- c) Multa de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00) por día, durante los siguientes días hábiles de mora, hasta un máximo de TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00) por informe moroso.

Que FINCAP, S.A., presentó su Informe de Actualización Anual, correspondiente al período terminado al 30 de junio de 2005, el 12 de abril de 2006 con más de treinta (30) días hábiles de mora.

Que el 10 de abril de 2006, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo No.8-2005 de 20 de junio de 2005, la Dirección Nacional de Registro de Valores e Informes de Emisores remitió nota al Representante Legal Licenciado Roberto Homsany, a fin de que se rindieran las explicaciones por la mora en la presentación del Informe de Actualización Anual correspondiente al período terminado el 30 de junio de 2005, respuesta que debía hacerse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al envío de la misma.

Que FINCAP, S.A., no proporcionó las explicaciones solicitadas y entregó el Informe de Actualización Anual correspondiente al período terminado al 30 de junio de 2005, el 12 de abril de 2006 habiendo transcurrido más de treinta (30) días hábiles de mora.

Que conforme al numeral 10 del Artículo 8 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, corresponde a la Comisión imponer las sanciones que establece el referido Decreto Ley.

Que vista la Opinión de la Dirección Nacional de Registro de Valores e Informes de Emisores según informe de fecha 20 de abril de 2006 que reposa en el expediente.

Que vista la Opinión de la Dirección de Asesoría Legal según informe de fecha 25 de abril de 2006 que reposa en el expediente.

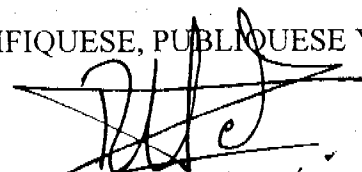
RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Imponer a la sociedad **FINCAP, S.A.**, multa de TRES MIL BALBOAS (B/3,000.00) por la mora de más de treinta (30) días hábiles en la presentación de sus Informes de Actualización Anual al 30 de junio de 2005.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999; Acuerdo No.2-2000 de 28 de febrero de 2000; Acuerdo No.8-2000 de 22 de mayo de 2000; Acuerdo No.18-2000 de 11 de octubre de 2000 y Acuerdo No.8-2005 de 20 de junio de 2005.

Se advierte a la parte interesada que contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

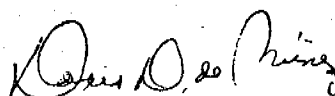
NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



ROLANDO J. DE LEÓN DE ALBA
Comisionado Presidente



YANELA YANISSELY
Comisionada Vicepresidenta, a.i



DORIS DE NÚÑEZ.
Comisionada, a.i.

RESOLUCION CNV N° 102-06
(De 8 de mayo de 2006)

La Comisión Nacional de Valores
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

Que mediante las Resoluciones No. CNV-153-99 de 9 de noviembre de 1999 y CNV No.069-00 de 3 de abril de 2000, la Comisión Nacional de Valores autorizó para ofrecer en venta al público bonos corporativos, a la sociedad denominada **FINCAP, S.A.**, constituida de acuerdo a las leyes de la República de Panamá, e inscrita a la Ficha 309862, Rollo 48123 e Imagen 61 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público.

Que la sociedad **FINCAP, S.A.**, ha solicitado mediante abogado, el Licenciado Abraham R. Cohen C., la terminación de su registro ante esta Comisión, con fundamento en el Artículo 81 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y el procedimiento establecido mediante el Acuerdo No.6-2000 de 19 de mayo de 2000.

Que con la documentación presentada, la solicitante ha acreditado que no posee:

1. En el último día de su año fiscal más de cincuenta o más accionistas domiciliados en la República de Panamá, que sean propietarios efectivos de no menos del diez por ciento de su capital pagado.
2. Valores listados en una Bolsa de Valores en la República de Panamá.
3. Valores en circulación que hubiesen sido ofrecidos a través de una oferta pública.

Que revisada la documentación y habiendo transcurrido más de treinta (30) días desde la última publicación del Aviso de Terminación a que se refiere el Artículo 24 del referido Acuerdo No.6-2000 de 19 de mayo de 2000 sin que se hayan recibido objeciones a la presente solicitud, esta Comisión estima procedente resolver de conformidad.

Que vista la Opinión de la Dirección Nacional de Registro de Valores e Informe de Emisores según informe de fecha 5 de mayo de 2006.

Que vista la Opinión de la Dirección Nacional de Asesoría Legal según informe de fecha 5 de mayo de 2006.

. RESUELVE:

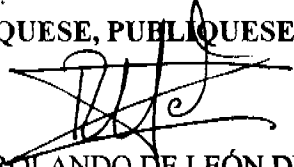
ARTÍCULO PRIMERO: Dar por terminado el Registro de Bonos Corporativos autorizados mediante las Resoluciones No. CNV-153-99 de 9 de noviembre de 1999 y CNV.No.069-00 de 3 de abril de 2000 de la sociedad FINCAP, S.A., ante la Comisión Nacional de Valores.

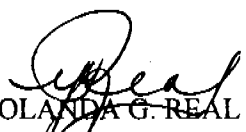
ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia autenticada de esta Resolución a la Dirección General de Ingreso del Ministerio de Economía y Finanzas.

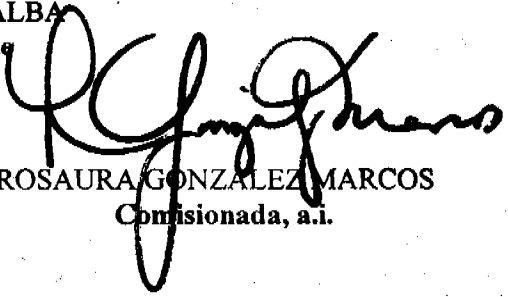
FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 8 y 81 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y Acuerdo No.6-2000 de 19 de mayo de 2000, modificado por el Acuerdo No.15-2000 de 28 de agosto de 2000, No.12-2003 de 11 de noviembre de 2003 y No.8-2004 de 20 de diciembre de 2004.

Se advierte a la parte interesada que contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


ROLANDO DE LEÓN DE ALBA
Comisionado Presidente


YOLANDA G. REAL S.
Comisionada Vicepresidente, a.i.


ROSAURO GONZALEZ MARCOS
Comisionada, a.i.

**CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMA
RESOLUCION N° 85-06
(De 12 de mayo de 2006)**

EL DIRECTOR DE LAS OFICINAS DE SEGURIDAD PARA LA PREVENCIÓN DE INCENDIO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS, SUSPENDE POR UN PERIODO DE NOVENTA (90) DÍAS LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 021-06.

CONSIDERANDO

Que la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá, ha mantenido reuniones con la Comisión Presidencial para la Agilización de Planos para Edificios Altos.

Que en dichas reuniones se han tocado puntos relevantes en cuanto a la aplicación del la Resolución N° 21-06, por la cual se establece el NFPA-101, 'Código de Vida Humana' como norma de cumplimiento obligatorio para la construcción y prevención de incendio en edificios altos y se dictan otras medidas.

Que es de interés para nuestra dependencia dictar y aplicar en estricto consenso todas las reglamentaciones necesarias para la prevención de incendio.

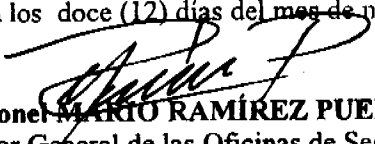
Que la Comisión Presidencial para la Agilización de Planos para Edificios Altos, ha considerado oportuno que por el termino de noventa 90 días contados a partir de la emisión de la presente resolución sea suspendida la Resolución N° 21-06.
Por lo antes expuesto;

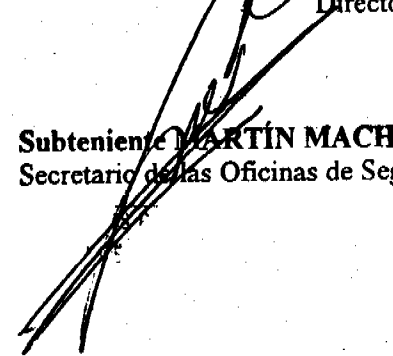
RESUELVE:

PRIMERO: Suspender la aplicación de la Resolución 021-06 por la cual se establece el NFPA-101, 'Código de Vida Humana' como norma de cumplimiento obligatorio para la construcción y prevención de incendio en edificios altos y se dictan otras medidas; por un termino de noventa (90) días contados a partir de la promulgación de la presente resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 21 de 1982, Reglamento de las Oficinas de Seguridad y demás normas concordantes.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce (12) días del mes de mayo de 2006


Coronel MARIO RAMÍREZ PUERTA
Director General de las Oficinas de Seguridad
Cuerpo de Bomberos de Panamá


Subteniente MARTÍN MACHORE
Secretario de las Oficinas de Seguridad

EDICTOS COLECTIVOS DE REFORMA AGRARIA

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

REGIÓN N°. 8

EDICTO COLECTIVO N° 24 DEL 22 DE JUNIO DE 2006

EL SUSCRITO, FUNCIONARIO SUSTANCIADOR HACE CONSTAR QUE LOS SIGUIENTES POSESIONARIOS HAN SOLICITADO LA ADJUDICACIÓN TITULO ONEROSO DE TIERRAS BALDIAS NACIONALES EN LOS DISTRITOS DE GUARARÉ, LOS SANTOS, PEDASÍ, POCRI, TONOSÍ, PROVINCIA DE LOS SANTOS

[illegible]

CEDULA CATASTRAL	NOMBRES	CEDEÑA	RENDENCIA	LUGAR	AREA (HAs)	LINDERO NORTE	LINDERO SUR	LINDERO ESTE	LINDERO OESTE
754008500016	ACE, CRISTIAN VARGAS	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	2.886	INDI MENDRA	INDI MENDRA	INDI MENDRA	INDI MENDRA
DISTRITO DE LOS SANTOS									
CORREGIMIENTO: EL GUASIMO									
7550085100045	LOA BELLA JUANILLO DE TIJON	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	0.161	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ
CORREGIMIENTO: LA COLORADA									
7540085200024	PLANTA CANTINA MENDITA DE BOMERO	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	0.161	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ
7540085200025	CARDOSO IMPULTO PEREZ ESCOBAR	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	0.161	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ
CORREGIMIENTO: LA ESPIGADILLA									
75500870200015	MARCELINO AGUSTO PEREZ RODRIGUEZ	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	0.161	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ
CORREGIMIENTO: LA VILLA DE LOS SANTOS (CABECERA)									
75500871300047	MARILYN VARGAS SANCHEZ	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	0.161	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ
75500871300048	MEDINA ORONDO	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	0.161	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ
75500871300049	TEODILO DE LEON ORONDO	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	0.161	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ
75500871300050	MARIA DEL CARMEN GUTIERREZ RAMOS	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	0.161	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ
CORREGIMIENTO: LAS CRUCES									
75500870100048	JARDO PEREZ MENDRA	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	0.161	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ
75500870100049	ANAN MANUEL MELGAR SAEZ	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	0.161	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ
75500870100050	NOVENCIEN DE PRIMA RAMOS	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	0.161	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ
75500870100051	ONCRO MARTINEZ GUTIERREZ	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	0.161	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ
75500870100052	JOSE RAMIRO MARTINEZ GUTIERREZ	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	0.161	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ
75500870100053	XORABAN MARTINEZ GUTIERREZ	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	0.161	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ
CORREGIMIENTO: LLANO LARGO									
75500870100054	BARTOLO ROMAN SAEZ PALMA	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	0.161	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ
75500870100055	FRANCISCO SANCHEZ PALMA	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	0.161	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ
75500870100056	ABERNAL BERNI ESPINO ORONDO	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	0.161	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ
75500870100057	CECIBARRA ORONDO RODRIGUEZ	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	0.161	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ
75500870100058	DANIELA SAEZ DE VASQUEZ	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	0.161	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ
75500870100059	PABLO VASQUEZ PEREZ	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	0.161	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ
75500870100060	TRINIDAD VASQUEZ ALFARO	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	0.161	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ
75500870100061	LINA GARCIA GONZALEZ	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	0.161	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ
75500870100062	ANDRÉS MANUEL ROBLAN GARCIA	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	0.161	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ
75500870100063	ELIJAH MANCILLA ABUJAL DE MENDITA	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	0.161	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ
75500870100064	DEMARDO ABUJAL SAEZ	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	0.161	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ
75500870100065	RAFAEL JORDAN ORONDO (N. U.)	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	0.161	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ
75500870100066	ANABEL CARNIVAL DE SAUCEDO	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	0.161	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ
75500870100067	CATALINO VASQUEZ SAUCEDO	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	0.161	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ
75500870100068	SEBASTIAN GARCIA CANTO	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	0.161	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ
75500870100069	VALDINO ORONDO CARNIVAL (N. U.)	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	0.161	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ
75500870100070	VALDINO ORONDO CARNIVAL (N. U.)	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	0.161	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ
75500870100071	VALDINO ORONDO CARNIVAL (N. U.)	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	0.161	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ
75500870100072	VALDINO ORONDO CARNIVAL (N. U.)	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	0.161	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ
75500870100073	VALDINO ORONDO CARNIVAL (N. U.)	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	0.161	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ
75500870100074	VALDINO ORONDO CARNIVAL (N. U.)	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	0.161	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ
75500870100075	VALDINO ORONDO CARNIVAL (N. U.)	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	0.161	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ
75500870100076	VALDINO ORONDO CARNIVAL (N. U.)	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	0.161	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ
75500870100077	VALDINO ORONDO CARNIVAL (N. U.)	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	0.161	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ
75500870100078	VALDINO ORONDO CARNIVAL (N. U.)	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	0.161	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ
75500870100079	VALDINO ORONDO CARNIVAL (N. U.)	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	0.161	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ
75500870100080	VALDINO ORONDO CARNIVAL (N. U.)	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	0.161	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ
75500870100081	VALDINO ORONDO CARNIVAL (N. U.)	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	0.161	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ
75500870100082	VALDINO ORONDO CARNIVAL (N. U.)	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	0.161	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ
75500870100083	VALDINO ORONDO CARNIVAL (N. U.)	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	0.161	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ
75500870100084	VALDINO ORONDO CARNIVAL (N. U.)	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	0.161	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ
75500870100085	VALDINO ORONDO CARNIVAL (N. U.)	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	0.161	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ
75500870100086	VALDINO ORONDO CARNIVAL (N. U.)	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	0.161	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ
75500870100087	VALDINO ORONDO CARNIVAL (N. U.)	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	0.161	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ
75500870100088	VALDINO ORONDO CARNIVAL (N. U.)	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	0.161	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ
75500870100089	VALDINO ORONDO CARNIVAL (N. U.)	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	0.161	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ
75500870100090	VALDINO ORONDO CARNIVAL (N. U.)	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	0.161	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ
75500870100091	VALDINO ORONDO CARNIVAL (N. U.)	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	0.161	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ
75500870100092	VALDINO ORONDO CARNIVAL (N. U.)	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	0.161	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ
75500870100093	VALDINO ORONDO CARNIVAL (N. U.)	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	0.161	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ
75500870100094	VALDINO ORONDO CARNIVAL (N. U.)	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	0.161	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ
75500870100095	VALDINO ORONDO CARNIVAL (N. U.)	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	0.161	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ
75500870100096	VALDINO ORONDO CARNIVAL (N. U.)	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	0.161	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ
75500870100097	VALDINO ORONDO CARNIVAL (N. U.)	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	0.161	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ
75500870100098	VALDINO ORONDO CARNIVAL (N. U.)	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	0.161	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ
75500870100099	VALDINO ORONDO CARNIVAL (N. U.)	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	0.161	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ
75500870100100	VALDINO ORONDO CARNIVAL (N. U.)	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	0.161	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ
75500870100101	VALDINO ORONDO CARNIVAL (N. U.)	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	0.161	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ
75500870100102	VALDINO ORONDO CARNIVAL (N. U.)	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	0.161	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ
75500870100103	VALDINO ORONDO CARNIVAL (N. U.)	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	0.161	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ
75500870100104	VALDINO ORONDO CARNIVAL (N. U.)	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	0.161	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ
75500870100105	VALDINO ORONDO CARNIVAL (N. U.)	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	0.161	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ
75500870100106	VALDINO ORONDO CARNIVAL (N. U.)	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	0.161	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ
75500870100107	VALDINO ORONDO CARNIVAL (N. U.)	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	0.161	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ
75500870100108	VALDINO ORONDO CARNIVAL (N. U.)	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	0.161	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ
75500870100109	VALDINO ORONDO CARNIVAL (N. U.)	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	0.161	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ
75500870100110	VALDINO ORONDO CARNIVAL (N. U.)	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	0.161	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ
75500870100111	VALDINO ORONDO CARNIVAL (N. U.)	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	0.161	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ
75500870100112	VALDINO ORONDO CARNIVAL (N. U.)	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	0.161	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ
75500870100113	VALDINO ORONDO CARNIVAL (N. U.)	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	0.161	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ
75500870100114	VALDINO ORONDO CARNIVAL (N. U.)	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	0.161	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ
75500870100115	VALDINO ORONDO CARNIVAL (N. U.)	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	0.161	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ
75500870100116	VALDINO ORONDO CARNIVAL (N. U.)	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	0.161	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ
75500870100117	VALDINO ORONDO CARNIVAL (N. U.)	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	0.161	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ
75500870100118	VALDINO ORONDO CARNIVAL (N. U.)	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	0.161	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ
75500870100119	VALDINO ORONDO CARNIVAL (N. U.)	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	0.161	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ
75500870100120	VALDINO ORONDO CARNIVAL (N. U.)	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	0.161	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ
75500870100121	VALDINO ORONDO CARNIVAL (N. U.)	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	0.161	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ
75500870100122	VALDINO ORONDO CARNIVAL (N. U.)	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	0.161	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ
75500870100123	VALDINO ORONDO CARNIVAL (N. U.)	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	0.161	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ
75500870100124	VALDINO ORONDO CARNIVAL (N. U.)	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	0.161	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ
75500870100125	VALDINO ORONDO CARNIVAL (N. U.)	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	0.161	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ
75500870100126	VALDINO ORONDO CARNIVAL (N. U.)	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	0.161	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ
75500870100127	VALDINO ORONDO CARNIVAL (N. U.)	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	0.161	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ
75500870100128	VALDINO ORONDO CARNIVAL (N. U.)	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	0.161	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ
75500870100129	VALDINO ORONDO CARNIVAL (N. U.)	748-403	PEÑA BLANCA (748-48)	PANZO CAMBITO	0.161	ESTHER DOMINGUEZ	ESTHER DOMINGUEZ</		

ING. ERICK BALLESTEROS
Firma del funcionario sustanciador

L-201-171688
Unica publicación

AVISOS

AVISO

En cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 777 del Código de Comercio yo, **JORGE FRANKLIN DEIR LUNA**, con cédula Nº 8-382-799, hago del conocimiento público el traspaso de mi registro comercial tipo A, Nº 4163, mi establecimiento comercial denominado **"SERVICIO MARITIMO EL TUQUERO"**, al señor **JORGE FRANKLIN DEIR GAVICA**, con cédula Nº 4-86-747.
L- 201-170717
Tercera publicación

Panamá, 20 de junio de 2006

AVISO PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, se hace del conocimiento público que **ADOLFO CASTILLO CAMPOS**, varón, panameño, con cédula de identidad personal Nº 4-100-2202, ha solicitado ante la Dirección de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, la cancelación por traspaso a la sociedad anónima denominada **ADSA, S.A.**, debidamente inscrita en ficha 527074, documento 956751, sección de micropelícula (Mercantil) del Registro Público de

Panamá, del Registro Comercial tipo B Nº 2004-4336, cuya razón comercial es **NOVEDADES EL VIAJERO**.

Atentamente
Adolfo Castillo Campos
L- 201-170791
Tercera publicación

AVISO DE VENTA

Para dar cumplimiento con el Artículo 777 del Código de Comercio, yo, **JULIO ALBERTO CHONG CHEN**, con cédula de identidad personal número 8-791-2228, en mi condición de propietario del registro comercial tipo B, número 2005-2721, ubicado en el establecimiento comercial denominado **ABARROTERIA EL FUTURO**, ubicado en el corregimiento de Arnulfo Arias, Vía Boyd Roosevelt, El Futuro, Calle F1, lote 539, del distrito de San Miguelito, comunico que he vendido dicho establecimiento al señor **TOMMY LAW KONG**, con cédula de identidad personal número 8-791-1493.
L- 201-170674
Tercera publicación

AVISO DE VENTA

Para dar cumplimiento con el Artículo 777 del Código de Comercio, yo, **FELIX HERNANDO CHONG CARRION**, con cédula de

identidad personal número 8-75-505, en mi condición de propietario de la licencia comercial tipo B, que ampara el establecimiento comercial denominado **MINI SUPER MI PEQUEÑO SUPER Nº 3**, ubicado en el corregimiento de Río Abajo, Calle 14, edificio Salina Bay Nº 4950, planta baja, del distrito de Panamá, comunico que he vendido dicho establecimiento al señor **QI HUA HOU CHAN**, con cédula de identidad personal número 8-18-675.
L- 201-170672
Tercera publicación

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777, del Código de Comercio, se avisa al público que el negocio denominado **MINI MERCADO EL EXITO MING**, ubicado en Calle 2 La Radial, Concepción, corregimiento Juan Díaz, distrito de Panamá, provincia de Panamá, ha sido traspasado a **RICARDO YAU YAU**, varón, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 8-816-987, el mencionado negocio estaba amparado con la licencia comercial tipo B 25467 del 10 de abril de 1984 y 23991 del 10 de junio de 1983, por lo tanto es

el nuevo propietario del negocio antes mencionado y funcionará con la misma razón comercial.

Fdo. Kam Yue Chung
N-14-533
L- 201-170976
Tercera publicación

AVISO DE CESION DE DERECHO

De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la escritura pública 784 del 5 de mayo de 2006, de la Notaría del Circuito de Los Santos, inscrita bajo la Ficha 247667, Rollo 32425, Imagen 0169, de la cesión Micropelícula Mercantil del Registro Público, dicha sociedad anónima denominada **INVERSIONES ESPINO, S.A.** y la señora **ROSA ELVIRA CORREA DE ESPINO**, celebran un contrato de cesión de derecho.
L- 201-170800
Tercera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio aviso al público que yo, **KEYLA SARAI MONTENEGRO DE BARTLEY**, mujer panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 3-93-884, propietaria del establecimiento comercial denominado **"BARMONT DE-**

SIGNS", amparado con el registro comercial Nº 5193 tipo "B". He traspasado el negocio ya mencionado al Sr. **HERMAN FRANCISCO BARTLEY NELSON**, varón panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal PE-12-1682.

Keyla Sarai Montenegro de Bartley
C.I.P. 3-93-884
L- 201-171396
Tercera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público en general que yo, **CHIMAN NG YAU**, con cédula de identidad personal Nº PE-9-868, propietario del establecimiento comercial denominado **MINI SUPER ROSITA**, distinguido con el registro comercial tipo B Nº 1208, expedido el 9 de julio de 1997, ubicado en Pueblo Nuevo, distrito de Penonomé, he traspasado dicho establecimiento comercial a **MARGARITA MAGALLON**, con cédula de identidad personal Nº 2-100-200. Dicho establecimiento comercial se llamará ahora **MINI CAROLINA**.

Atentamente,
Chi Man Ng Yau
Céd. 2-100-200

L- 201-170810
Tercera publicación

AVISO

De acuerdo a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, anuncio al público que mediante escritura pública número 10-394 del 19 de junio de 2006, de la Notaría Quinta de Circuito de Panamá, he vendido el establecimiento comercial denominado **NOVEDADES EL VAQUERITO**, y está ubicado en el corregimiento 24 de Diciembre, Centro Comercial Plaza Xtra, local Nº 1, distrito de Panamá, a la Sra. **MILSIS NILKA EMIR MORALES AVILES**, con cédula de identidad personal 4-192-780.

Atentamente,
Elixaid Morales
Aviles

Cédula: 4-180-625
L- 201-171157
Tercera publicación

AVISO AL PUBLICO
Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público que el negocio denominado **PARRILLADA LA COSTEÑITA**, ubicado en calle principal, Nombre de Dios, corregimiento de Nombre de Dios, distrito de Santa Isabel, provincia de Colón, ha sido traspasado a **MANUEL UREÑA**, varón, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 7-44-599, el mencionado negocio estaba amparado con la licencia comercial tipo B 2212 del 5 de diciembre de 2000, por lo tanto es el nuevo propietario del negocio antes mencionado y funcionará con la misma razón comercial.

José Crisanto

López A.
N-17-679
L- 201-171650
Segunda publicación

AVISO DE VENTA
Para dar cumplimiento con el Artículo 777 del Código de Comercio yo, **YENNY CHAN KWOK**, con cédula de identidad personal número 8-772-2442, en mi condición de propietario del registro comercial tipo B, número 4702, que ampara el establecimiento comercial denominado **SUPER CENTRO LA PAZ** y la sucursal **SUPER CENTRO LA PAZ Nº 2**, ubicados en la plaza 19 de Octubre, corregimiento de Aguadulce, distrito de Aguadulce, provincia de Coclé, comunico que he vendido dichos establecimientos al señor **KAM FAB LOO LO**, con cédula de identidad personal

número N-19-1609.
L- 201-171525
Segunda publicación

AVISO

Basado en lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, de la República de Panamá, yo, **HUANG XIAO DONG**, cédula N-18-384, hago traspaso de compraventa del negocio denominado **MERCADITO ERNESTO YIFA**, amparado con el registro comercial Nº 240, clase tipo "B", del 29 de agosto de 1995, ubicado en Calle 11, Ave. Meléndez y Federico Boyd, edificio Ciro, local Nº 5, Barrio Sur de la ciudad de Colón, al señor **JORGE ENRIQUE ALABARCA AVILA**, cédula Nº 3-80-361, quien de ahora en adelante, será el nuevo dueño.

Atentamente,

Huang Xiao Dong
Cédula Nº N-18-384
L- 201-171271
Segunda publicación

NOTIFICACION PUBLICA DE VENTA
Por medio de la presente yo, **NAZARIO GARCIA CAMPOS**, portador del pasaporte (CC 19220713), pongo de conocimiento al público en general, que he procedido a vender la empresa **AREPAS Y QUESOS LA VACA QUE RIE**, amparada por la licencia industrial Nº 2002-1417, al señor **ROYDER CASTRELLON**, cedulado 8-455-169. La presente comunicación la realizo a fin de dar cumplimiento al Artículo 777, del Código de Comercio, de la República de Panamá.
L- 201-171917
Primera publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 4,
COCLE
EDICTO
Nº 0197-06

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo

Agropecuário, en la provincia de Coclé
HACE SABER:
Que **RAUL LORENZO GONZALEZ**, vecino(a) de Barriada El Carmen, corregimiento Cabecera, distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-707-2273, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-3125-01, según plano aprobado Nº 206-01-10143, la

adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 1299.34 M2, ubicada en la localidad de Barriada El Carmen, corregimiento de Cabecera, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Jaime Gallardo.

SUR: Servidumbre.
ESTE: Servidumbre.
OESTE: Moisés Candelaria.
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la Alcaldía de Penonomé o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el

Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.
Dado en la ciudad de Penonomé, a los 20 días del mes de junio de 2006.

SR. JOSE E. GUARDIA L.
Funcionario
Sustanciador
ANA S. NUÑEZ I.
Secretaría Ad-Hoc
L- 201-169443
Unica publicación